

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA
APLICACION DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD
EN MATERIA AGRARIA.

Tesis que, para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

GUILLERMO RIVAS RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Lic. MARINO CASTILLO MENA
Amigo íntegro, hombre ejemplar con
respeto y estimación, en agradeci-
miento a la inmensa ayuda brindada
en el logro de ésta meta.

Al Lic. RAUL LEMUS GARCIA
con gratitud peremne por dirigir
ésta tesis.

A mi Esposa Sra. EMMA MATA DE RIVAS
por el amor immaculado que me entregó sin
reservas, ni merecerlo, impulsando mi supe-
ración humana.

A mis hijas. ROSARIO, PATRICIA Y EMMA
RIVAS MATA, con el ferviente deseo de que
encuentren la verdad fraterna.

Cariñosamente a mis padres: DN. RICARDO
RIVAS ARELLANO Y SRA. CONCEPCION
RODRIGUEZ VDA. DE RIVAS, símbolo de
abnegación y sufrimiento.

A mis hermanos con cariño Sres.
RICARDO, ADRIAN Y RAMON RI-
VAS RODRIGUEZ, por la fraterni-
dad demostrada.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO LICENCIADO RAUL LEMUS GARCIA.

CAPITULO PRIMERO.

"ASPECTO HISTORICO Y PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE LA EXISTENCIA Y LA NULIDAD"

I.—INTRODUCCION.

La evolución de la teoría de las nulidades, necesariamente que como diversos autores lo han sostenido, puede considerarse como la historia de la lucha de las Doctrinas, como no acontece quizá en ninguna otra institución jurídica, en efecto, de la simplicidad perfecta que tenía en los inicios del derecho romano, en el que el principio general consistía en que "el acto nulo no producía efectos jurídicos", fue tornándose en una de las teorías más oscuras de las que existen el Derecho.

El insigne autor Marcel Planiol en su obra "Tratado elemental de Derecho Civil", nos precisa las razones por las que la teoría de las nulidades perdió su simplicidad original, en la forma siguiente:

a).—Desde el mismo Derecho Romano, la teoría se complicó, en virtud de que el Pretor era incapáz de anular un acto que la ley declaraba válido, concedió una acción especial de reparación, denominada "La restitución in íntegrum" así como "la exceptio Doli", que fueron los medios de que se valió en su lucha contra el Derecho Civil. Desde entonces en el derecho romano existieron dos formas de ser nulo un acto: la nulidad civil que se producía de pleno derecho, y la nulidad Pretoriana, que suponía el ejercicio de una acción judicial y que se realizaba mediante sentencia judicial.

b).—La necesidad, en épocas posteriores de acudir a la justicia en todos los casos de nulidad, lo que no permite precisar sus diferencias substanciales.

c).—La confusión del lenguaje, tanto entre los autores antiguos anteriores al Código Civil, como entre los modernos.

d).—La creación de la nueva categoría de los actos inexistentes, que complicó aún más la terminología y los conceptos, puesto que es evidente que las palabras inexistente, nulo de pleno derecho, absolutamente nulo y anulable, tienen connotación distinta para los diferentes autores".

Sin embargo, a pesar de la mencionada obscuridad que existe en ésta materia, las teorías de las nulidades, atendiendo la forma de determinar sus causas y sus efectos, no obstante la falta de precisión que salta a la vista, con las reservas del caso, pueden ser clasificadas en la forma siguiente:

TEORIA DUALISTA O TRADICIONAL, que divide a las nulidades en absolutas o de pleno derecho y relativas, que surge en el Derecho Romano y que se mantiene hasta antes de la aparición de los autores franceses en el Siglo XIX.

TEORIA TRIPARTITA, debida a los grandes autores de la Escuela Clásica, creada por Aubry et Reau y sostenida por Beudry-Lacantinerie, Demolombe y Laurent, quienes descubren la institución denominada Inexistencia, dando por resultado la clasificación tripartita de actos inexistentes, actos absolutamente nulos y actos relativamente nulos.

TEORIA MODERNA, que es una creación de la Escuela de Saleilles, con sus máximos representantes Japiot y Piedelievre, opuesta a la Escuela Clásica y en general a cualquier clasificación de carácter general de las nulidades.

TEORIA BIPARTITA cuyo creador lo fue Julián Bonnecase, consistente en una especie de reacción en contra de la Escuela Moderna, estableciendo la diferencia entre la inexistencia y la Nulidad.

Desde luego no debemos de estimar que las Doctrinas anteriores, aún cuando puedan ser consideradas diferentes una de la otra, son precisas y distintas, o que sus autores puedan ser ubicados precisamente dentro de un grupo u otro, pues como anteriormente dejamos asentado ésta materia es sumamente confusa, sobre todo en lo que respecta a su terminología, y en consecuencia, sólo se puede señalar las características más generales de las mismas al intentar su clasificación, pues si bien es cierto que existe un orden cronológico, estas doctrinas en el devenir temporal conviven y discuten.

Necesario será pues, señalar someramente las características de las teorías enunciadas con antelación, con el fin de encontrarnos en condiciones de poder determinar el sistema que ha sido adoptado por nuestro sistema positivo vigente, y en forma especial, lo relativo a la aplicación de las ineficacias jurídicas en materia agraria, que es el objeto principal de nuestro trabajo.

II.—DOCTRINA DUALISTA O TRADICIONAL.

a).—DERECHO ROMANO.

Desde los tiempos del Derecho Romano Clásico, hasta antes de la aparición de los autores franceses del Siglo XIX, se mantuvo tradicionalmente un dualismo de sanciones, a pesar de que la terminología es confusa y no responde además a conceptos idénticos, ni en todos los tiempos las mismas causas de nulidad han producido los mismos efectos; este dualismo tuvo su origen en el Derecho Romano Clásico, puesto que frente a la nulidad del "jus civile" que operaba "ipso iure", de acuerdo con la cual el acto afectado de nulidad no tenía existencia desde el punto de vista legal, ni producía ningún efecto jurídico, el Pretor paulatinamente fue introduciendo una nueva especie de ineficacia, a través de la "exceptio doli" y de la "restitutio in integrum" que constituyeron el nacimiento de la nulidad relativa, misma que se realizaba sólo mediante el ejercicio de una acción, para obtener una sentencia de autoridad judicial.

Fue en ésta forma como el Derecho Romano funcionaba con dos formas de ineficacia de los actos jurídicos: la nulidad absoluta, que se encontraba establecida por la Ley; y la nulidad relativa, que era decretada por el Pretor en cada caso particular.

"En efecto; el principio general era que el acto nulo no producía efectos; las fuentes terminantemente establecen que todo acto jurídico en que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a la forma interna, ya en cuanto a la externa, era ipso iure nulo, y, como antes se dijo, no producía ninguno de sus efectos, de modo que el deudor no debía ni la cosa prometida, ni su precio o estimación, ni aún lo que se hubiera prometido por cláusula penal. Y para conocer la nulidad o validez de los actos jurídicos, se había de atender al momento de su celebración, tal manera que el acto que había sido nulo al principio, no se hacía válido ya por regla general, aunque desapareciesen las causas que había producido la nulidad, así como también lo anulaban las circunstancias que sobreviniesen después, con tal que fuese válido al tiempo de su celebración. Por último, la nulidad parcial de un acto no perjudicaba en nada a la parte válida del mismo, que podía existir independientemente de aquélla.

A esta primera facilidad en la materia sustituyó una mayor complicación en la época imperial, pues aparte de la falta de una teoría general sobre el negocio jurídico, de que no todas las leyes prohibitivas de ciertos negocios de derecho declaraban al mismo tiempo la nulidad de los celebrados con tal prohibición, como las leyes imperfectas o *leges minus quam perfectae*, y la poca precisa terminología de las frases para indicar la materia, *inutilis, irritus, vitiosus, inanis, nullius mamenti, nihil agit, nihil agitur*, etc.; aparte de todo esto, decimos, si el Pretor no podía anular un acto que el derecho civil declaraba válido, podía acordar, por medio de la *restitutio in integrum* o por la *exceptio doli*, una especie de reparación, y ello fue un medio de que el magistrado se valió en su

lucha contra el derecho civil. Se originó desde entonces la nulidad civil, producida de pleno derecho, y la nulidad pretoriana, que precisaba el ejercicio de una acción, y no tenía lugar sino por virtud de una sentencia. Resultado de esto era que la invalidez del derecho civil equivalía a la nulidad absoluta, y la nulidad pretoriana a la anulabilidad, salvo algunas excepciones, como la querrela de inoficioso testamento, que siendo caso de invalidez civil, lo es más propiamente de impugnación, o la invalidez de la Ley Ciceria respecto a la falta de declaración por el acreedor del número de fiadores que garantizaban la deuda, o la del Senadoconsulto Velejano, que regulando la intercesión de las mujeres, aparecía como nulidad pretoriana, siendo realmente de nulidad absoluta.

Algunas veces un negocio jurídico no estaba afectado desde su origen de nulidad, puesto que ésta surgía después por falta de circunstancias extrínsecas, como sucedía en el testamento romano, cuyo otorgante, después de su factura, perdía el carácter de ciudadano romano.

Por último, y al lado de la acción de nulidad para pedir la declaración judicial de nulidad de los actos constituidos con vicio de la voluntad o hechos con falta de capacidad, hay una anulabilidad especial, cual es la rescisión. Los actos válidos en riguroso derecho podían, no obstante rescindir en algunos casos particulares, como sucedía en virtud de las *exceptionis doli* y *quod metus causa*, y en la *restitutio in integrum*. Era, a nuestro juicio, una anulabilidad por causa de lesión, del perjuicio que se causa a una persona por la celebración de ciertos actos jurídicos. Estos actos pueden ser enajenaciones, renuncia de derecho, donaciones y liberalidades y todos aquellos que puedan utilizarse por un deudor con el propósito antes indicado.

En tales casos la lesión es considerada como un vicio de la voluntad, y rescindido el acto, sus efectos desaparecen ya que, como imperfecto que era, no es retroactivo. Los romanos comprendieron, dentro de la rescisión, la enajenación más que una existencia provisional, y la rescisión o nulidad produce efectación en fraude de acreedores, acto en el que notoriamente existe una evidente mala fe, puesto que existe el ánimo deliberado de perjudicar a otro, y si la buena fe desaparece, es necesario que intervenga el derecho como un remedio para asegurar el pago a los acreedores, ese derecho fue la *actio Pauliana*, revocatoria o rescisoria del negocio, que disminuía con mala fe, el patrimonio del deudor en perjuicio de otro. (1).

“En este período primero de la doctrina clásica se distinguen, en efecto, dos especies de nulidad. Una llamada nulidad de pleno derecho y otra denominada anulabilidad. En el mismo período, se atribuyen a ellas las siguientes características:

La nulidad de pleno derecho, es establecida por la Ley en contra del acto violatorio de sus disposiciones, opera como su misma denominación indica, de pleno derecho, es decir, sin necesidad de intervención de la autoridad judicial; toda persona interesada en hacer valer la nulidad del acto, puede prevalerse de ella; ésta nulidad no desaparece por la confirmación o ratificación que del acto hicieren las partes; por último, la nulidad de pleno derecho no se extingue tampoco por prescripción, es decir por el transcurso del tiempo.

(1).—Eugéne Petit.—“Tratado Elemental del Derecho Romano” Editora Nacional Editorial S. de R. L.—México, D. F.—1963.—Págs. 214-215.

En verdad, todas las características, que hemos mencionado, resultan de la consideración de que la nulidad ha funcionado de inmediato y de pleno derecho, por imperio de la ley reduciendo a la nada el acto jurídico.

La anulabilidad, en cambio, no es establecida directamente por la ley, es una forma de protección otorgada por el derecho en favor de determinadas personas, por ejemplo, los incapaces, o los dañados por vicios del consentimiento, a efecto de que éstas personas puedan recurrir a la autoridad judicial reclamando la nulidad del acto; sólo resulta, por tanto, ésta nulidad, de la sentencia que se pronuncie en virtud del ejercicio de la acción o excepción correspondiente, por el interesado; sólo las personas en cuyo favor se ha establecido ésta nulidad, pueden invocarla en juicio; sólo el incapáz, por ejemplo, o sólo los que han sufrido el vicio del consentimiento relativo, si éstas personas confirman o ratifican el acto, la nulidad desaparece, y por último, la nulidad desaparece también por prescripción.

La característica fundamental de la anulabilidad, es que ella puede anular el acto que ha nacido produciendo efectos en derecho; o sea, que el acto simplemente anulable, produce efectos en tanto no se declara la nulidad, por el contrario del acto nulo, que de inmediato es privado de efectos por la propia ley". (2)

b)—EN DERECHO FRANCES.

El origen histórico del Derecho Romano respecto a las Teorías de las nulidades, va a influir en todo el desarrollo del Derecho Francés, desde el período feudal, hasta la aparición del Código Civil.

Durante la Edad Media en Francia existían dos sistemas jurídicos, el del derecho consuetudinario que prevalecía en las regiones establecidas al Norte, y el derecho estricto que regía en las regiones situadas en el Sur, que se ajustaban al Derecho Romano. En estas condiciones en las regiones ubicadas en el Norte de Francia el derecho consuetudinario difería fundamentalmente de una a otra región, por su misma naturaleza, regionalismo e independencia, conservando sin embargo en dos especies la división de las nulidades.

Es en el Siglo XV, que en estas regiones se hace una redacción oficial de las "costumbres" por medio de una Ordenanza Real, con el fin de dar término con ésta variabilidad e incertidumbre de la aplicación del derecho, al mismo tiempo que se inicia una ofensiva antirromanista, cuyo resultado final será, la suspensión del dominio absoluto de las causas de nulidad que regulaba el Derecho Romano.

Por otra parte, en las regiones ubicadas en el Sur de Francia por el contrario, el derecho estricto con aplicación del derecho romano cobra gran impulso con la obra de Bartolo, oponiéndose de esta forma una fuerte resistencia al movimiento antirromanista, puesto que se pretendía sujetar al derecho romano a una adaptación que reclamaban las nuevas realidades sociales, que en esa época prevalecían en Francia, introduciéndose entonces, una innovación respecto al fundamento de la división de las nulidades, en el sentido de que la nulidad ab-

(2).—Benjamín Flores Barroeta.—"Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil".—Universidad Iberoamericana.—Edición Privada, hecha con permiso del autor.—México, D. F.—1965.—Págs. 180, 181.

soluta fija sus bases en causas de utilidad pública, en tanto que la nulidad relativa, es una especie de sanción, concedida a favor de persona o personas determinadas.

En el año de 1510 se expide una Ordenanza Real que viene a reglamentar la "costumbre" de París, con lo que se pone fin a la lucha entre el derecho consuetudinario y el derecho romano, terminando en definitiva la influencia que ejercía ésta legislación. Es partiendo de este momento, que las causas de nulidad procederán de una doble fuente, la primera que se deriva del Texto de las Ordenanzas o de las Costumbres, dándose la acción de nulidad; y la segunda, procedente del derecho romano, más como éste derecho carecía de fuerza legal, era necesario obtener del Príncipe "cartas" especiales, que autorizaran la rescisión del contrato, surgiendo de esta forma la acción denominada "acción de rescisión".

Sin embargo, la naturaleza jurídica de las nulidades se sigue conservando en su antigua estructura, ya que los autores de ésta época, simplemente se esforzaban por darles un aspecto francés o bien imprimirles el sello de su contribución personal, dando como resultado ésta actividad, únicamente desterrar la terminología empleada por el derecho romano, hablándose entonces de nulidades precisas y perpetuas basadas en el interés general, frente a las nulidades causativas o respectivas, otorgadas a favor de una persona o personas determinadas, pero siempre conservándose la división en dos especies.

En éste estado de ideas sobre la teoría de las nulidades, hace su aparición el Código Civil de Napoleón, correspondiéndole a Marcel Planiol dar término a los problemas puesto que con su opinión autorizada, expone con meridiana claridad la Doctrina Dualista, y aunque si bien es cierto, que acepta la noción de la inexistencia, lo hace por razones didácticas, reservándole un lugar reducido, y se adhiere a la conservación del dualismo fundamental de las nulidades cuya diferencia consiste en que una especie de nulidad es legal y opera de pleno derecho, y la otra, es judicial que supone el ejercicio de un derecho o acción, cuando nos manifiesta:

"La conservación de las dos especies de nulidades no es solamente un fenómeno de supervivencia histórica, sino que tiene sus razones prácticas: la nulidad absoluta se funda en la defensa del interés público, en tanto que la relativa es una medida de protección para una persona determinada; por lo mismo, se comprende, que la ley se limite a dar a ésta persona el derecho de ejercitar una acción, derecho al cual puede renunciar". (3)

"El Código Civil francés ha mantenido la doctrina de las dos nulidades, como se desprende de sus artículos y especialmente del 1117 del citado ordenamiento, que dice que la convención contratada por error, violencia, o dolo no es nula de pleno derecho; da simplemente lugar a una acción de anulidad". (4)

"Por lo que hace a la intervención del juez, es distinta en ambos casos: en el de la nulidad absoluta no hay necesidad propiamente de ejercitar una acción de nulidad; no corresponde al juez anular un acto que la ley no reconoce, ésta ya lo ha hecho. Sin embargo, si se suscita una controversia, si se pone en duda

(3).—Marcel Planiol.—"Tratado Elemental de Derecho Civil".

(4).—Marcel Planiol.—Obra citada.

la nulidad, será preciso acudir al juez; porque nadie puede hacerse justicia por sí mismo, pero éste se limitará a constatar la nulidad, o a decretarla". (5)

De lo anterior podemos desprender que la teoría de las nulidades, en éste período conservó el dualismo tradicional del Derecho Romano Clásico, por lo práctico de su aplicación, considerándose a la nulidad absoluta fundada en defensa del interés público, y por lo mismo opera de pleno derecho; y a la nulidad relativa se le considera como una medida de protección hacia una persona o personas determinadas, que se realiza mediante el ejercicio de una acción, a la obtención de la sentencia judicial.

(5).—Marcel Planiol.—Obra citada.

III.—LA DOCTRINA TRIPARTITA O CLASICA.

a).—DERECHO FRANCES.

Podemos indicar como punto de partida de la Teoría Tripartita o Clásica, la distinción establecida desde la época del Derecho Romano, entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, que como hemos visto Marcel Planiol sostiene que persiste en la doctrina francesa, a pesar de que los autores de la época introducen una grave confusión en la terminología al denominar de distintas formas a una misma categoría de ineficacia jurídica, de las que podemos destacar tres términos que distinguen a ésta doctrina: Nulidad absoluta, Nulidad relativa o Inexistencia, correspondiendo los dos primeros al dualismo tradicional del Derecho Romano y el último, que podemos considerar como el rasgo fundamental, de ahí que a esta teoría se le denomine Tripartita.

El concepto nuevo de inexistencia, fue introducido y aplicado en la jurisprudencia francesa, a aquellos actos jurídicos que no era posible de regular por medio de las categorías de ineficacia ya conocidas, por no reunir los elementos de hecho que suponían su naturaleza o su objeto, en cuya ausencia era lógicamente imposible concebirlos.

Con motivo de la materia de los matrimonios es cuando aparece por primera ocasión el concepto de Inexistencia. En efecto, la intención del legislador era la de prever y resolver todo problema en el ordenamiento legal, sin embargo el Código Civil francés dejó de sancionar algunas irregularidades bastantes graves, como era lo relativo al matrimonio contraído por personas del mismo sexo, luego entonces para resolver los casos que se dejaban de sancionar, la doctrina y jurisprudencia desarrollaron la tesis de las nulidades virtuales, en virtud de que en materia de matrimonios regía el principio de que no existía la nulidad sin precepto legal que la estableciera, principio que se había adoptado atendiendo la necesidad de dar la debida protección a la institución del matrimonio.

“Según la opinión dominante, la teoría de las nulidades en materia de matrimonio está sometida a una regla excepcional que se puede formular así: No hay nulidad del matrimonio sin precepto que la establezca expresamente. La Corte de Casación ha tenido varias veces la ocasión de proclamar éste principio que hoy día se acepta por la mayoría de los autores”. (1)

Y como es indudable que no puede existir nada más contrario a las buenas costumbres, al interés público y a la propia naturaleza del matrimonio, que el

(1).—“Tratado Práctico de Derecho Civil”.—Marcel Planiol.—Edit. Cultural, S. A.—Habana, Cuba, 1946. pág. 188.

celebrado por personas del mismo sexo, considerando que el caso no se encontraba previsto en el Ordenamiento legal, se hizo necesario encontrar una solución satisfactoria al problema, lo que se obtuvo, teniéndose al matrimonio celebrado bajo dicha hipótesis, como inexistente.

“La distinción de los actos nulos y de los actos inexistentes, admitida por la mayoría de los autores para los actos jurídicos en general, es particularmente aceptada en lo que concierne al matrimonio. Fue además, según parece, con ocasión del matrimonio que la teoría de los actos inexistentes ha sido por primera vez formulada. Se notó la frase de Bonaparte durante los trabajos preparatorios sobre el artículo 146, tratándose de remitir ésta disposición al capítulo donde se trataría de las demandas de nulidad de matrimonio, el Primer Cónsul hizo observar que “ésto equivaldría a mezclar el caso en que no hay matrimonio con el que en éste puede ser anulado. No “existe matrimonio, por falta de consentimiento, si se ha escrito que la mujer ha dicho “si”, cuando ella ha dicho “no”; si la mujer habiendo dicho “si”, pretende después “haber sido obligada”, hay matrimonio, pero puede ser anulado”. La idea fue afortunada y casi todos los comentaristas del Código Civil en el Siglo XIX la han adoptado. Ella debió su éxito, aparte del incidente de los trabajos preparatorios que acabamos de mencionar, a la lógica incontestable que encierra, pero más todavía por la necesidad de no dejar subsistir ciertos matrimonios que ningún texto anula expresamente. La teoría de los matrimonios inexistentes fue un complemento del principio de que no hay caso de nulidad del matrimonio, fuera de los del Capítulo IV. Surgió, sin embargo, alguna dificultad cuando hubo de precisar los casos de inexistencia. La mayor parte de la doctrina no admite más que los tres casos siguientes: falta absoluta de consentimiento; identidad de sexo; y defecto de formalidades e incompetencia del actuante. La inexistencia de matrimonio en éstos tres casos se produce porque el matrimonio carecería de un elemento esencial, natural en los dos primeros, legal en el tercero”. (2)

Podemos considerar que la noción de Inexistencia ha sido afortunada llegando a adquirir gran importancia en el Siglo XIX con los autores clásicos, y que si bien es cierto, que no se llega a un completo acuerdo sobre la misma, también lo es, que su importancia es tal que en la actualidad su aceptación o rechazo podemos decir, domina la doctrina de las nulidades.

En seguida tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, señalamos someramente los lineamientos de los tipos de ineficacia jurídica, reconocidos por la Doctrina Tripartita o Clásica, en la forma siguiente:

a).—Inexistencia.—Acto jurídico inexistente es aquél que no reúne sus elementos de hecho que suponen su naturaleza u objeto, o bien, aquél que no ha logrado reunir las condiciones o solemnidades indispensables para su existencia jurídica, tales son los casos de falta absoluta de consentimiento de los contrayentes en un matrimonio; el matrimonio celebrado por personas con identidad de sexo; y el matrimonio celebrado ante el funcionario que no se encuentra facultado por la ley para llevarlo a efecto. Actos jurídicos que fueron celebrados con ausencia de un elemento esencial o formal, en cuya razón no es posible concebirles vida jurídica.

Las características que se les atribuyen a los actos inexistentes, por los autores clásicos, se enuncian de la manera siguiente:

(2).—Marcel Planiol y Jorge Ripert.—Obra citada, págs. 195, 194.

No se requiere la intervención de la autoridad judicial para su invalidación; en caso de controversia para determinar su existencia o no existencia, la intervención del juez queda limitada exclusivamente a reconocerlo o comprobar su inexistencia, pero jamás para decretar la nulidad de un acto que no existe; toda persona puede prevalecer de la inexistencia; no es susceptible de desaparecer por la confirmación o ratificación, ni tampoco opera la prescripción, por su propia naturaleza de no existente.

“La distinción de los matrimonios nulos y los matrimonios inexistentes no se presenta en la doctrina como puramente teórica, los autores les atribuyen cierto interés práctico:

1o.—En tanto que un matrimonio afectado de nulidad tiene que ser anulado judicialmente, para que sus efectos desaparezcan, el matrimonio inexistente es la nada misma, y la declaración judicial de su nulidad no es necesaria, por consiguiente, se puede proceder inmediatamente a un nuevo matrimonio de los psúdoconyuges, aunque no se haya pronunciado decisión judicial. La justicia no intervendrá sino en el caso de que la inexistencia del acto fuese discutida, por ejemplo, por el Oficial del Estado Civil, requerido para celebrar un nuevo matrimonio, pero su misión será la de constatar un estado de hecho y no la de pronunciar una anulación

2o.—Toda persona, puede alegar la inexistencia aunque solo sea por un interés moral, mientras que la nulidad absoluta no puede invocarse por quienes no sean los ascendientes, sino en virtud de un interés real y presente.

3o.—El matrimonio inexistente, siendo nada, no puede producir efecto alguno, y es imposible por consiguiente, el considerarlo putativo”. (3)

b).—La nulidad.—Este tipo de ineficacia jurídica, de acuerdo con la Teoría clásica, se subdivide en Absoluta y Relativa.

.Nulidad Absoluta.—El acto jurídico afectado de este tipo de ineficacia,, por regla general reúne los elementos esenciales para concebirlos jurídicamente, pero se encuentra privado por la Ley por lo que respecta a sus efectos.

“... a diferencia de la inexistencia, sí reúne todas sus características esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pro se encuentra privado de sus efectos por la ley”. (4)

Como características de la nulidad absoluta, tenemos que: no produce efecto legal alguno, no desaparece por la confirmación, ni opera la prescripción, y por su propia naturaleza —puesto que el acto afectado de nulidad absoluta, fue ejecutado en contravención de una disposición legal de orden público, o no se observaron las formalidades señaladas expresamente por la ley— es susceptible de ser invocada por cualquier persona.

“... no hay necesidad de ejercitar propiamente hablando, una acción de nulidad... Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia a sí mismo, pero el Juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla” Planiol. t. I. Núm. 338....” (5)

(3).—Marcel Planiol y Jorge Ripert.—Obra citada, pág. 195.

(4).—“Teoría General de las Obligaciones”.—Manuel Borja Soriano.—Edit. Porrúa, S. A.—México, 1966.—Núm. 53

(5).—Manuel Borja Soriano.—Obra citada, núm. 57.

"La nulidad absoluta también puede invocarse por todo interesado...". (6)

Un ejemplo de acto jurídico afectado de éste tipo de ineficacia jurídica, sería aquél por virtud del cual una persona prometiera a otra pagar una suma de dinero, a cambio de la prestación consistente de privar la vida a un semejante, éste pacto es de todas formas ilícito, y en consecuencia, el acto jurídico es nulo de pleno derecho, en virtud de que con el mismo se contraviene una disposición legal.

Nulidad Relativa.—Podemos considerar a este tipo de ineficacia jurídica, como una medida de protección que la Ley establece a favor de personas determinadas como los incapaces o aquellos que han sufrido un vicio de la voluntad en la celebración del acto jurídico, por ejemplo el menor que enajena sus bienes, o aquella persona que efectuó una adquisición por error,—Mediante el ejercicio de la acción de la ineficacia que nos ocupa, puede lograr destruir los efectos del acto en forma retroactiva, por tratarse de un negocio herido de nulidad relativa.

"El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Y sin embargo, esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto, y por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así pues, el Juez, debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable. (Braudy-Lacantiniere, Précis, T. I, Núms. 102-109; Planiol T. I. Núm. 343 y 342)". (7)

Las características que presenta la Nulidad Relativa, son las siguientes:

Las acciones relativas corresponden únicamente a las personas a cuyo favor la establece el precepto legal; es susceptible de desaparecer por la confirmación o prescripción; sus efectos se destruyen retroactivamente al pronunciarse la nulidad por la autoridad competente.

"La nulidad relativa sólo puede invocarse por las personas en interés de las cuales la establece la Ley..." (8)

La nulidad relativa es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, emanada de aquél o aquellos que tengan la acción de la nulidad, es decir, por la renuncia de ésta acción y por la prescripción". (9)

(6).—Manuel Borja Soriano.—Obra citada, Núm. 60.

(7).—Manuel Borja Soriano.—Obra citada, Núm. 58.

(8).—Manuel Borja Soriano.—Obra citada, Núm. 60.

(9).—Manuel Borja Soriano.—Obra citada Núm. 61.

IV.—LAS DOCTRINAS MODERNAS.—DERECHO FRANCES.

El predominio de la teoría clásica entre los autores civilistas más notables de Francia en el Siglo XIX originó que aparecieran doctrinas denominadas modernas, como una reacción contra la misma, y en forma especial la elaborada con ideas de Saleilles y sus discípulos, principalmente René Japiot y Piedelievre, que en forma enérgica se oponían a los principios que postulaba la teoría clásica, discutiendo la idea misma de sistema y jerarquización de las ineficacias jurídicas con una distinta solución al problema de la nulidad de los actos jurídicos, rechazando desde luego el concepto de inexistencia, y que según el parecer del maestro Julián Bonnecase, consistían en una enemistad con los sistemas de derecho en todos sus aspectos, estimando que ésta reacción era más bien una posición crítica y extremista, más nunca constructora de una nueva teoría.

Las ideas de René Japiot sobre el movimiento adverso al sistema clásico de las nulidades, las vierte en su obra denominada "Des nullités en matière d'actes juridiques. Essai d'une théorie nouvelle"; el pensamiento crítico de Piedelievre, lo encontramos en su obra "Des elfets produits par les actes nules, Essai d'une théorie de'ensemble"; como a continuación las transcribimos:

a).—Tesis de René Japiot.

En la obra mencionada, este autor manifiesta:

"El sistema clásico no puede funcionar de una manera integral y satisfactorio, porque no tiene en cuenta la complejidad de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas...—Este sistema fundado en el reparto de las nulidades en dos categorías, la de las inexistencias y la de las nulidades relativas, resuelve en block las cuestiones que se propone resolver, o sean: en qué casos es necesario intentar una acción de nulidad, qué personas pueden invocar la nulidad y en qué casos puede haber confirmación y prescripción...—Una teoría nueva examinaría separadamente cada una de las grandes cuestiones, o, más exactamente, cada una de las cuestiones especiales en las que se analizan esas grandes cuestiones, en realidad complejas, a las cuales la teoría clásica ha dado una simplicidad puramente artificial, y para cada uno de esos problemas de órdenes tan diversos, determinaría el procedimiento de solución que parecería adaptarse de una manera más rigurosa a sus elementos propios, a reserva de relacionar en seguida éstas soluciones particulares para descubrir las leyes generales cuya existencia revelarían. Este trabajo es indispensable. En razón no se vé porqué las diversas cuestiones han de ser solidarias, por qué, por ejemplo, declarándose a priori inseparables las cuestiones de confirmación y de ex-

tensión de la nulidad, el derecho por una parte de renunciar a invocar la nulidad en tal hipótesis concreta contra tal persona determinada dependería del número más o menos considerable de individuos que podrían prevalerse de la nulidad; las soluciones de la teoría clásica son demasiado absolutas...”—Pero, como la rigidez de la teoría clásica no responde a las exigencias tan variadas de las especies concretas en presencia de las cuales se encuentra la práctica, es a propósito de cuestiones más particulares donde el interés de nuestra materia revela de una manera más palpable su carácter de actualidad. Que se tome al azar cualquier materia especial del derecho privado donde pueda intervenir la nulidad de un acto jurídico; que se consulten las obras especiales, que se interroge a los especialistas; se comprobará casi seguramente que las soluciones admitidas en la materia, por aplicación de la teoría general de las nulidades actualmente dominante, son combatidas con energía...”.

La idea del fin.—“La nulidad es una sanción; no tiene por utilidad y por razón de ser sino asegurar la observación de la regla que sanciona, y, si la regla es violada, debe reparar del mejor modo posible ésta violación, preservando contra las consecuencias de ella los intereses que la regla violada estaba destinada a proteger. Por esto, únicamente hay actos nulos. De aquí resulta necesariamente que, en lugar de organizar la nulidad para ella misma, siguiendo el procedimiento del sistema clásico, en lugar de hacer una teoría de los actos nulos como se ha hecho una teoría de los actos que entran en un molde particular, actos solemnes o actos de última voluntad por ejemplo, es necesario reglamentar los actos nulos de una manera esencialmente subordinada al carácter de sanción, que es el de la nulidad. No hay que considerar la nulidad sino como un accesorio de las reglas jurídicas. Estas reglas son las que es necesario estudiar; es preciso analizar atentamente el mal y sus causas, a fin de conocer el remedio que se debe emplear, a fin de poder redactar la fórmula exacta de los elementos que lo deben componer. Hay que descubrir íntimamente el fin de estas reglas y sus razones de ser: es necesario preguntarse qué es lo que el legislador ha querido y por qué lo ha querido, cuáles son los intereses cuya defensa ha tenido en vista; se deben buscar los peligros que el legislador ha querido evitar, su origen, sus diversos modos de manifestación, su gravedad, su duración...—Guiado por éstas consideraciones, se descubrirán las formas especiales que deben revestir las nulidades, las reglamentaciones particulares que deberán recibir, a fin de modelarse y adaptarse del modo más estrecho a las reglas que sancionan. Muy diversos son los fines hacia los cuales tienden estas reglas: para ajustarlas a ellos lo más posible, la nulidad misma deberá plegarse a esa diversidad. Organizada sobre ésta base, la nulidad, dando a las reglas jurídicas su máximo de firmeza por una garantía de ejecución tan segura como es posible llenará de la manera más completa el papel tan importante que desempeña en el derecho...”.

El medio.—“Por esencial que sea, la consideración del fin de la regla, no debe intervenir sola: nos guardaremos de aislar éste fin de los hechos prácticos que es necesario penetrar en cierto modo para alcanzarlo...—De hecho el acto, por nulo que sea, podrá tener una existencia aparente que en vano la teoría pretendía desconocer; habrá alguna cosa, no será la nada...—El acto nulo aparecerá regularmente celebrado: los consentimientos se habrán cambiado, sin que en las palabras y en la manera de ser de los contratantes nada haya que parezca anormal; un escrito que parece regular se habrá redactado por las partes...—Ahora bien, por el sólo hecho de su otorgamiento, un acto jurídico puede tener una importancia práctica muy real...—Los signos materiales de la

existencia de un acto no son solamente los hechos de su otorgamiento: son también los hechos de ejecución. Los hechos de ejecución simbolizan menos directamente todo el acto jurídico de que proceden, la entrega de la cosa vendida, no es toda la venta...—Pero aquí la apariencia, por su precisión misma, gana en intensidad lo que pierde en extensión...—Es aquí sobre todo donde ella se opone a la noción de la nada; la ejecución da al acto, por nulo que sea, cierta existencia, la cual se necesita jurídicamente tener en cuenta.... La ejecución parcial puede hacer presumir la existencia de su causa, el otorgamiento regular y la validez del acto en su conjunto; la presunción será justa sobre todo si éstos hechos de ejecución se repiten, procediendo de un acto originario que debe prolongar en el tiempo sus consecuencias, que permite cierta duración de ejecución, un contrato sucesivo que se ejecuta poco a poco, una constitución de sociedad que crea un órgano durable, destinado a vivir una vida afirmada por la ejecución de actos jurídicos...—Hay conciliaciones indispensables, que la equidad impone, sin implicar, sin embargo, lo arbitrario. Hay intereses en lucha, entre los cuales no podría uno justamente decidir sin inspirarse en esta dirección que se conoce con el nombre de principio de equilibrio de los intereses en presencia. Frente a los intereses de la persona más especialmente protegida por la nulidad, hay los intereses respetables de otra persona, los intereses generales de los terceros, los intereses de la sociedad; hay las necesidades del crédito... hay la seguridad y la certidumbre, necesarias, que protestan contra las perturbaciones causadas en las posesiones y las situaciones de hecho por las nulidades y sus repercusiones, que exigen que uno sepa a qué atenerse sobre la validez o la no validez de un acto, sobre la anulación o la confirmación y que requieren a veces una organización de la nulidad inspirada en consideraciones distintas del sólo interés y de las solas comodidades de la persona protegida. Todos estos elementos, cuyo conjunto forma el medio donde la nulidad está llamada a obrar, desempeñarán su papel en nuestra teoría, que se mantendrá así más cerca de los hechos y tendrá más probabilidad de adaptarse a las necesidades prácticas”.

Las causas de nulidad. “Nuestra conclusión es doble: por una parte, la oposición de la inexistencia y de la nulidad no es un hecho objetivo; no se impone a priori; la teoría no puede escogerla como punto de partida y debe tener otra base; por otra parte, es posible, para precisar los detalles y la aplicación de la teoría general de las nulidades, establecer ciertas clasificaciones de los vicios según el punto de vista de la opinión tradicional”.

La naturaleza de la nulidad.—“En la teoría clásica la nulidad es considerada como cierto estado del acto.—El acto, tomado en sí mismo, prácticamente no existe. Lo que existe realmente, son efectos jurídicos. La única forma bajo la cual puede objetivamente existir una diferencia entre un estado de validez y un estado de invalidez, es que, en el primer caso habrá entera producción de efectos, y, en el segundo ausencia de un mayor o menor número de efectos...—A la concepción clásica según la cual la nulidad consiste en un estado del acto considerado en sí, proponemos sustituirla por otra: la de un derecho de crítica dirigido contra los efectos del acto. Esta concepción se analiza en dos elementos que sucesivamente determinaremos de una manera más completa...—I.—La ley declara un acto nulo a fin de que las personas, alguna solamente o mayor número o toda la sociedad que componen, no estén desarmadas contra las consecuencias de este acto, sino que tengan al contrario el derecho de prevenirlas o de suprimirlas...—En sí, la nulidad aún la del pleno derecho no es nada si no se invoca...—II.—Tal es el derecho. Cuál es el objeto de él, aquí es donde interviene la segunda parte de nuestra fórmula: derecho de crítica, hemos dicho, dirigido contra las consecuencias del acto...—La vida plena y en-

tera del acto, prácticamente, no puede consistir más que en la realización plena y entera de sus efectos: efectos normales del acto, que han sido especial y directamente queridos por las partes o que naturalmente están unidos al acto por la fuerza de las cosas o por determinación de la ley.—La invalidez prácticamente no puede manifestarse sino por una ausencia de efectos...—Desde que una sólo de éstas consecuencias normales falta, hay por eso mismo ineficacia: muy limitada aquí en su objeto. La ineficacia aumentará de extensión a medida de que aumente el número de efectos suprimidos; pero no cambiará por eso de naturaleza: por mucho que los efectos sean suprimidos, podrá haber una ineficacia muy grande o aún completa, pero será siempre una ineficacia. Y sobre éste punto estamos de acuerdo para reconocer con M. Drogoul la unidad de la noción de nulidad: para nosotros, todas las nulidades, anulabilidades relativas o absolutas, nulidades absolutas, de pleno derecho, de derecho público o de derecho privado, inexistencias y aún inoponibilidades, todas son igualmente ineficacias.. Esta noción de la nulidad que hiera las consecuencias del acto que recomienda por razones análogas a las que precedentemente nos han aconsejado adoptar la noción de la nulidad derecho de crítica: ella es inseparable de la idea de divisibilidad de la nulidad, divisibilidad que hoy en día es relativa a las consecuencias del acto: la nulidad e tal efecto de un acto no exige la nulidad de todos los otros”.

Conclusión.—“Todo concurre, por lo tanto, a descartar el procedimiento de soluciones en block practicado por la doctrina clásica; todo concurre a recomendar una teoría más especializada; ésta especialidad, aunque a primera vista parezca paradójica es en cierta manera el rescate de la generalidad de nuestra teoría, porque ella se impone por la extensión misma de los intereses que queremos tener en cuenta; para establecer esta teoría más especializada, un sólo procedimiento es posible: el de las soluciones distintas para cada cuestión”. (1)

“En forma sintética, podemos expresar la teoría de Japiot en éstos términos: la nulidad es una sanción consistente en un derecho de crítica que la ley concede en contra de los efectos de los actos violatorios de ella misma. Esta sanción ha de ser impuesta por la autoridad judicial juzgando, en cada caso, en razón del fin que la ley violada pretendía asegurar y en consideración al medio en que el acto y sus efectos hayan trascendido, y apreciando los diversos intereses en presencia, para determinar qué efectos del acto han de suprimirse o de mantenerse.

No es posible, por tanto, según Japiot, las soluciones generales y apriorísticas, sino sólo las soluciones distintas para cada cuestión”. (2)

b).—Tesis de Piedelievre.

Este autor en su obra arriba mencionada, establece:

Que el sistema de la teoría clásica sea relegado, en virtud de que presenta una rigidez y un aspecto de carencia de adaptación hacia las circunstancias de hecho; pronunciándose porque en su lugar sean adoptadas reglas generales menos arbitrarias, aduciendo que, como la nulidad es una sanción que se debe de adaptar estrechamente al fin para lo que fue constituida, sin que sea posible

(1).—Manuel Borja Soriano.—“Teoría General de las obligaciones.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966.—págs. 114, 115, 116, 117, 118.

(2).—Benjamín Flores Barroeta.—“Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.—Edición privada.—Universidad Iberoamericana.—México, D. F.—1965, pág. 189.

reducir sus efectos que debe producir, a formas abstractas y doctrinarias, por intervenir en las necesidades de la vida diaria cambiantes por su propia naturaleza y, no debe ser limitada a una teoría permanente, en consecuencia la ciencia jurídica en éste aspecto debe de dar preferencia a la equidad, basada siempre en las necesidades de la sociedad; que la teoría de las nulidades debe ser moldeada según las circunstancias en las que va a intervenir, de manera tal que proteja más eficaz y equitativamente los intereses en conflictos. Considera que no existen nulidades, sólo existen actos nulos; fundándose para hacer esta afirmación, en el simil en el sentido de que en medicina no existen enfermedades, sino enfermos. Reconoce por último que hay principios generales que permiten siempre, seguir una determinada dirección, y que, de igual forma, en la nulidad existen principios generales que quitan al intérprete, principios que jamás deben de ser rígidos, sino por el contrario, deben ser flexibles para que permitan tener en consideración las particularidades que nos puedan revelar los intereses que se trata de proteger con la aplicación de la sanción de nulidad.

Como es fácil de desprenderse, del siguiente pasaje:

“He aquí las ideas principales de esta tesis, según noticias que sobre ella dan Paul Lerebours-Pigeonnière y René Demogue en la Revista Trimestral del Derecho Civil del año de 1911 (pág. 772): “Este importante trabajo, que revela preciosas cualidades, examina en su primera parte los casos en los cuales no se aplica el principio *quod nullum est nullum producit effectum*. El autor los ha agrupado con mucho método y dando prueba de perspicacia. Nota desde luego que en ciertos casos unos actos nulos producen efectos de orden secundario... cuando un documento auténtico, nulo como tal, vale como escrito privado... En otros casos, actos jurídicos nulos producen todos sus efectos durante cierto tiempo; hay dos ejemplos muy conocidos: el matrimonio putativo y la sociedad de hecho. En fin, en ciertas hipótesis, actos nulos desarrollan todos sus efectos. Esto es lo que la jurisprudencia ha admitido para las enajenaciones consentidas por los prestanombres de congregaciones no autorizadas, para los actos celebrados por el heredero aparente. Esta excepción metódica tiene por fin principal preparar la segunda parte que es un ensayo de sistematización y que forma el punto capital de la obra. El hecho que un acto sea inexistente, no le impide, según M. Piedelievre, producir ciertos efectos. Sin embargo, buscando cuál es el *mínimum* de base necesario para que de un acto herido de nulidad subsista alguna cosa, no cree posible llegar a un criterio muy preciso; habla él mismo de simple tendencia de espíritu y estima que desde que hay más que nada, el acto puede producir ciertas consecuencias. Dicho esto, M. Piedelievre busca precisar y examinar el medio en el cual los actos nulos pueden sobrevivir más fácilmente en algunos de sus efectos. Este terreno de cultura más favorable, lo descubre ahí donde hay decadencia del formalismo, donde el principio de la autonomía de la voluntad tiene una gran aceptación, donde se admite que un acto puede ser complejo por su naturaleza, y en donde se considera que la nulidad se dirige no contra el acto mismo, sino contra las consecuencias del acto. Con mucho espíritu de observación profunda, nos muestra esta serie de circunstancias favorables al mantenimiento de los efectos del

acto. Después de haber examinado si las consecuencias del acto que sobreviven a la nulidad deben ser consideradas como consecuencias de hecho o como consecuencias propiamente jurídicas, vemos en fin que el fundamento general de los efectos producidos por los actos nulos no es único, sino que la buena fe, la idea de responsabilidad, la de apariencia explican según los casos, las supervivencias que se produzcan." (3)

(3).—Manuel Borja Soriano.—“Teoría General de las Obligaciones”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966.—Págs. 119 y 120.

V.—LA DOCTRINA BIPARTITA.

a).—Tesis de Julián Bonnecase.

La obra de este autor es de suma importancia para nuestro propósito, en virtud de la influencia que ha ejercido en la legislación mexicana vigente; como característica notable de esta tesis encontramos la contraposición que establece entre los conceptos de Inexistencia y Nulidad, pues manifiesta que la diferencia entre ambas instituciones es de esencia, y por lo mismo, son irreductibles. El pensamiento de Julián Bonnecase se le puede considerar como una crítica a favor de la teoría clásica.

Al inicio de su obra el autor mencionado, se define en forma expresa a favor de la teoría clásica, haciendo una referencia de las teorías modernas, ya que sostiene que éstas aparecieron por la influencia que han tenido en el medio jurídico francés, las obras de los autores ilustres contrarios a la sistematización, en una forma especial el autor Saleilles. Además de este motivo, la terminología defectuosa empleada por los defensores de la teoría tradicional, así como las viscosidades que ha sufrido la misma, por el hecho de tomar necesariamente datos históricos, son causas que dieron margen a que se fortaleciera la crítica enderezada en su contra. Considerando que la totalidad de los civilistas se encuentran acordes en que existe la necesidad de emplear un sistema en todas las ramas del derecho; que la crítica a la sistematización más que un motivo de censura, es un homenaje a los autores clásicos, puesto que de adoptar la sugestión de los críticos, en el sentido de dejar la solución de los problemas de las nulidades a la consideración particular en cada caso hecha por el órgano judicial, sería tanto como dejar sujeta la materia a las "impresiones del juez o de su temperamento", lo que significa un grave peligro para la seguridad jurídica.

A continuación transcribimos fragmentos de la obra de este autor, corroborando lo anterior, en los siguientes términos:

"Sus conceptos fundamentales.—Este autor adopta la teoría clásica, pero con ciertas reservas, a las que no es extraño el nuevo movimiento de ideas. Para dar a conocer la opinión de Bonnecase transcribo a continuación los fragmentos de su obra en los que están contenidos los conceptos fundamentales". Los civilistas representativos de la ciencia del derecho civil en el siglo XIX y en la época contemporánea, a excepción de Saleilles y de su escuela, jamás han puesto en duda la necesidad de la sistematización jurídica en todas las materias. Nos remitimos sobre este punto a los desarrollos que en nuestro Tomo I, hemos consagrado al papel de las nociones fundamentales y a sus clasificaciones. Ade-

más de que la opinión contraria es la negación misma de la ciencia, ello conduciría a abandonar los intereses más considerables al arbitrio del juez, o más exactamente, a sus impresiones de audiencia y a su temperamento. Es por consiguiente inútil insistir sobre lo bien fundado de la teoría tradicional con relación a la técnica jurídica general. Ahí donde la escuela de Saleilles encontraba motivos de crítica, nosotros vemos un homenaje que hay que rendir a la escuela de la exégesis, más especialmente encarnada en este caso por Aubry et Reau, Demolombe y Laurent. Las líneas armónicas de la teoría tradicional, como lo veremos han traducido y organizado la realidad, en un dominio particular, han permitido admirablemente alcanzar los fines del derecho. En cuanto a nosotros estimamos, reservándonos establecer ulteriormente la exactitud de estos dos términos, que sólo deben emplearse las palabras inexistencia de una parte, nulidad de la otra. Sin duda, en el seno de la nulidad, hay que hacer precisiones y distinciones, pero conforme la teoría clásica, nuestro punto de partida es que la nulidad se opone a la inexistencia y que estas dos nociones dominan toda la materia... es necesario tomar la teoría de la inexistencia y de la nulidad en sí misma, abstracción hecha hasta donde se pueda, de toda vista histórica. Este método consiste en hacer prevalecer lo que nosotros llamamos el punto de vista orgánico sobre el punto de vista histórico. ¿Qué hay que entender por el punto de vista orgánico? Simplemente el examen de la naturaleza de las cosas tal como se presenta ante nosotros en su estado actual... El gran error de ciertos partidarios de la doctrina clásica ha sido identificar la inexistencia y la nulidad absoluta. Los adversarios de aquí han sacado partido en favor de su tesis... nosotros diremos que un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o varios de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, específicos... Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico y elementos de orden material... En la base de este acto se encuentra en efecto: 1o. Una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista. El primero de estos elementos es psicológico, los otros dos son materiales. Que uno de estos elementos falte, el acto será inexistente, puesto que está desprovisto de un elemento orgánico o específico.... Precisarémos simplemente, que si la forma solemne no es por naturaleza un elemento esencial del acto jurídico, puede ser elevado a ésta dignidad por el juego de la técnica jurídica cuidadosa de adaptar el acto jurídico a su fin... ponemos como regla exclusiva de toda excepción, que el acto jurídico inexistente no engendra en su calidad de acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que sea. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Siendo el acto inexistente símbolo de la nada, se comprende que no puede ser objeto de una confirmación, ni el beneficiario de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado. En consecuencia, todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico; por otra parte, no tiene que preocuparse de llevar este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condenación; no se condena a la nada... si eventualmente, el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia; además, esta nunca será lógicamente demandada por vía de acción, sino opuesta por vía de excepción... Cuando hemos enunciado el alcance práctico de la noción de inexistencia y lo hemos traído a la ausencia rigurosa de todo efecto, hemos tenido cuidado de precisar que el acto jurídico inexistente, estaba en la imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurídico, una consecuencia cualquiera. Pero nos hemos guardado bien de sostener que hechos materiales a los que se rehusaría la calificación de actos jurídicos no pudiesen producir un efec-

to de derecho. El que ha vendido una casa después de que había sido destruída por un incendio no ha hecho un contrato de venta, o más bien, éste contrato es un acto jurídico inexistente por falta de objeto. Pero si el vendedor de la casa destruída es culpable de un fraude, con respecto al comprador y si le ha ocasionado un perjuicio impidiéndole por ejemplo, adquirir otra casa que se le ofrecía, éste vendedor, decimos, es, a consecuencia de sus manejos materiales, responsable respecto de su pretendido comprador. Pero parece que nadie tendrá la idea de pretender que éstos daños son debidos en virtud de un acto jurídico.

Sin embargo, es lo que han sostenido algunos autores. Mencionemos sin embargo, en una palabra, que mientras que el acto jurídico inexistente no es susceptible en ningún caso de engendrar como acto jurídico un efecto de derecho cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo aún atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que éste acto es una realidad mientras no ha sido destruído por una decisión judicial. En su estudio precitado "De los intereses de la distinción entre la inexistencia y la nulidad de orden público"

Revista Trimestral de Derecho Civil, 1914, página 61, M. Cohendy, excelentemente ha puesto este punto de relieve. En nuestra concepción, o, más exactamente, en la doctrina clásica, la suerte de la noción de inexistencia de los actos jurídicos no está en manera alguna ligada a la consagración expresa de ésta por textos del Código Civil. Esta noción domina los textos más bien que estarles subordinada... Desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica un acto, por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruído, la función de un acto regular, aunque en seguida se anule por una decisión judicial, no será menos cierto que ha constituido en la vida social un centro jurídico alrededor del cual han podido ligarse múltiples intereses. ¿Es de su esencia que, desapareciendo, todo muere con él? Nada lo exige. La idea de retroactividad no está, de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad. La estabilidad social, unida a la comprobación de la existencia temporal del acto, ordena que el equilibrio de los intereses sea salvaguardado; éste resultado no se obtendrá en numerosas hipótesis, sino por el mantenimiento de los efectos del acto anulado. Que se haga intervenir en ésta ocasión la idea de buena fe o cualquier otra, es perfectamente pláusible. Pero la aplicación no vale sino como reposando previamente sobre la idea de que la nulidad de un acto no impide su existencia... La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos: voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o también en que el fin que perseguían los autores del acto está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría al buen orden social. No creemos insistir demasiado sobre los dos aspectos que es susceptible de presentar, desde el punto de vista orgánico, la nulidad de un acto jurídico; ésta es ya una especie de vicio de conformación de sus elementos orgánicos, es en otros términos, interna; ya encuentra su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre el acto, entonces es externa. En una y otra hipótesis, como se ve, la nulidad se separa de la manera más radical y más absoluta de la inexistencia. Si insistimos tanto sobre éste punto, es porque verdaderamente los adversarios de la doctrina clásica han desconocido demasiado la realidad de las cosas, negando la inexistencia directamente o tratando de absorverla en la noción de la nulidad... Conviene, en la materia de las diversas clasificaciones de las nulidades, comenzar por hacer justicia a la distinción de nulidades de interés general y nulidades de interés privado. En su obra célebre: Teoría sobre la nulidad de los convenios y de los actos de todo género en materia civil, 1835, Solón, pone ya de relieve la idea, tan a menudo perdida de

vista después por los civilistas, que toda nulidad se inspira en el interés general y tiene por fin protegerlo... Hemos visto que la doctrina clásica da una importancia capital a la distinción de las nulidades absolutas y de las nulidades relativas... por oposición a la nulidad relativa, la nulidad absoluta reposa sobre la violación de una regla de orden público, priva al acto de todo efecto, puede invocarse por cualquier interesado, no es susceptible de desaparecer ni por confirmación ni por prescripción. Las nulidades absolutas y las nulidades relativas coinciden en que, una vez pronunciadas, el acto que era atacado es integral y retroactivamente destruido.... ¿La distinción de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa debe ser en lo sucesivo abandonada? De ninguna manera, porque reposa en el estado actual de la técnica jurídica que, en el caso, además, traduce la realidad de las cosas. Solamente se trata de definir muy exactamente el alcance de ésta distinción. Sin razón se ha ligado demasiado la noción de la nulidad relativa a la limitación de las personas que pueden prevalecer de la nulidad, al mismo tiempo que a la violación de las reglas sobre la incapacidad de las personas o los vicios del consentimiento. La noción de nulidad relativa es más extensa. Ampliando este principio no contraríamos en nada, a pesar de las apariencias contrarias la doctrina clásica, lejos de ello, aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella le enseña, a saber: que una nulidad de ésta naturaleza puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparecerá ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia no deja ningún efecto detrás de ella. Nada más que sacamos de esta noción, aplicada de una manera integral, su consecuencia lógica: es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así anunciada. Este punto de partida conduce a hacer colocar en la categoría de las nulidades relativas, nulidades clasificadas tradicionalmente entre las nulidades absolutas; de ésta manera evitamos especialmente una contradicción cierta o una explicación arbitraria... La teoría que presentamos respecto de la distinción de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa tiene por resultado, gracias a su conformidad con los hechos y a su claridad, poner fin a discusiones, sobre todo doctrinales, que se han suscitado relativamente a la calificación de los efectos que sobreviven a la anulación de un acto y a la conciliación de sus efectos con la regla: *Quod nullum est, nullem producit effectum*... Hemos establecido largamente que, por oposición a la noción de inexistencia de fondo cuando menos, la nulidad era la resultante de la voluntad del legislador, inspirándose en las especies de las necesidades y en las aspiraciones del medio social. Libre de establecer una nulidad, el legislador es con mayor razón todopoderoso para fijarle sus límites. Esta es toda la significación de la fórmula: *Quod nullum est*... Un acto nulo está destinado a ser condenado un día u otro por una decisión judicial, y por consecuencia, a quedar finalmente ineficaz; pero no es nulo, y, por lo tanto no será ineficaz, sino en la medida fijada por la Ley. Pertenecen a los tribunales decidir en cada caso si se está en presencia de una nulidad absoluta o de una nulidad relativa en el sentido en que las hemos definido y, en ésta última hipótesis, sobre qué relación la nulidad es relativa: que personas pueden prevalecer de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción, consecuencias destinadas a subsistir a pesar de la anulación". (1)

"En resumen, la doctrina de Bonnacase distingue conceptualmente, como plenamente distintas, las nociones de inexistencia y nulidad; siendo la primera

(1).—Manuel Borja Soriano.—"Teoría General de las Obligaciones.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966.—Págs. 120, 121, 122, 123 y 124.

la que tiene lugar por la falta en el acto de alguno de sus elementos orgánicos y la segunda la que, suponiendo la existencia del acto por la reunión de dichos elementos, confronta alguna imperfección en los mismos.—Dentro de la categoría de la nulidad, ésta doctrina encuentra dos especies tradicionales: la absoluta y la relativa. Admite que la nulidad no impide la producción de efectos en principio y distingue las dos especies, definiendo la absoluta mediante la atribución de caracteres definidos: los efectos serán destruidos cuando se pronuncie la nulidad; puede ser invocada por todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; y precisamente la nulidad relativa por la ausencia de uno sólo de los caracteres indicados de la absoluta. Corresponderá al legislador, mediante la regulación de cada nulidad el imperio de precisar los caracteres que le importen, considerándose entonces cada nulidad, como absoluta o relativa." (2)

(2).—Benjamín Flores Barroeta.—"Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil".—Edición Privada.—Universidad Iberoamericana.—México, 1965, pág. 192.

CAPITULO SEGUNDO.

"EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION MEXICANA"

I.—INTRODUCCION.

Gran importancia jurídica tiene para nosotros el conocer el origen de las instituciones de derecho que regulan la estructura político-social de nuestro país, lo que logramos con el estudio de la sucesión en el tiempo de las distintas formas jurídicas que han tenido vigencia, para comprenderlas desde su iniciación dentro de las sociedades, en su transformación, su desarrollo, influencia que ejercen, etc., en virtud de que con el conocimiento de estos datos los juristas pueden llegar a contribuir con su saber y experiencia a mejorar el sistema positivo, expresando y sosteniendo sus convicciones sin más límite que el que les señale su conciencia y responsabilidad.

Es por ello que en éste Capítulo, intentaremos hacer una exposición breve de la Historia del Derecho Privado mexicano en sus diferentes etapas, por lo que imitando a los autores cuando inician el estudio de la Historia de México, dividiremos en forma convencional en tres épocas el tema que preocupa a nuestra atención, así señalaremos respectivamente la época precolonial, la colonial y la del México independiente, puesto que con el estudio de las mismas llegaremos al conocimiento de aquellas instituciones jurídicas que regulan nuestra sociedad contemporánea, entre las que se localizan desde luego las ineficacias jurídicas, que como lo hemos señalado, son el objeto principal de nuestra mente, en su aplicación en materia agraria.

II.—EPOCA PRECOLONIAL.

"Comprende ésta época, el estudio de los sucesos anteriores a la conquista de las tierras que, junto con lo que actualmente es el territorio de la República, realizaron los españoles, sojuzgando a los pueblos habitantes de todas esas tierras. La delimitación de esta época, siendo de por sí arbitraria para otros efectos históricos, no parece serlo en demasía para nuestra investigación jurídica, por el supuesto de que en virtud de la conquista, el ordenamiento jurídico de los pueblos sometidos cedió el paso al derecho de los conquistadores". (1)

"El maestro Esquivel Obregón sostiene que aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura ju-

(1).—"Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil".—Benjamín Flores Barroeta.—Universidad Iberoamericana.—México, 1965.

ridica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada con fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. De estas premisas concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india que no ES MERA CURIOSIDAD IMPRACTICA". (2)

Desde luego que por las serias dificultades que nos ofrece el estudio del derecho indígena, en virtud de la diversidad de pueblos que habitaban el territorio con sus respectivas culturas, es imposible obtener o seguir un sistema adecuado de investigación, independientemente de la carencia de fuentes apropiadas para tal efecto, que nos aporten los datos suficientes, sin embargo para nuestros fines debemos de tomar como prototipo al pueblo azteca de entre los muchos pueblos aborígenes que poblaban el territorio, por haber sido el más destacado, ya que gracias a su poderío militar sojuzgó a los pueblos, imponiéndoles su cultura e instituciones, o bien, influenciándolos de ellas. Es a través de exámenes someros de las formas sociales en general y jurídicas en lo particular con relación a sus principales manifestaciones de derecho privado, como llegaremos a entender la organización político-social de este pueblo.

Para poder determinar su estructura político-social, han sido elaboradas diversas teorías, destacándose de las mismas tres grupos, que a continuación las enunciaremos, tal y como han sido transmitidas por los historiadores, como sigue:

"Sin embargo, entre nuestros actuales historiadores campea la idea de que las diversas opiniones pueden reunirse en tres grupos, a saber:

I.—La Doctrina Clásica sostenida por los historiadores que en su inmensa mayoría, asimilaron las instituciones aztecas a las instituciones europeas de la Edad Media, y así nos hablan de imperio, nobleza, plebe, etc. Pero nosotros debemos recordar que eran los ancianos y jefes de los cuatro barrios antiguos de Tenochtitlán los que elegían a su jefe Supremo a quién llamaban señor (Tzín) y que éste cargo no era forzosamente hereditario, como entonces a conceptuaban al término Rey; de la misma manera los príncipes aztecas (pipiltzín) no pueden equipararse del todo a los nobles europeos, porque su rango tampoco era hereditario, sino que podían adquirirlo por méritos propios o perderlo tan sólo por la voluntad del señor. Por esto dejamos asentado que si se usa la terminología clásica es sólo por tradición, pero no porque se acepte la completa identidad de instituciones entre los aztecas y los pueblos europeos contemporáneos en aquella época.

II.—La teoría de Bandelier que con un aspecto negativo afirma que el pueblo mexicano vivía en una etapa pre-política; es decir, en un estado tribal donde había una igualdad absoluta. En su informe al Congreso de Americanistas celebrado en Bruselas en 1874, claramente se vé que para Bandelier, las tribus y el calpulli, eran lo mismo, pues afirmó que la familia mexicana estaba originalmente compuesta por siete calpulli.

Inmediatamente percibimos que Bandelier y sus seguidores niegan la existencia de una cultura, agricultura, arquitectura, etc., azteca, y olvidan las fuer-

(2).—“El proceso Civil en México”.—José Becerra Bautista.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1965.—Pág. 222.

tes normas morales con que se regía la familia, las sólidas construcciones tan peculiares de sus ciudades cuyos restos aún contemplamos, las normas que regían a las personas según su ocupación y a las tierras según sus poseedores, razones por las cuales, no podemos aceptar su tesis.

III.—Tesis mexicana.—Entre los historiadores más prestigiados se encuentra Durán, quién no acepta que los mexicanos estuvieran en una etapa tribal y menos, que a consecuencia de ésto, tuvieran un sistema comunal de propiedad.

“Todos los que se han preocupado de determinar el grado de evolución alcanzado por las instituciones políticas sociales de los antiguos mexicanos, invariablemente adoptan cualquiera de las dos soluciones, nos dice Manuel M. Moreno o bien sostienen la que podríamos llamar doctrina clásica o bien adoptan las atrevidas a la par que brillantes hipótesis de Bandelier”.

Crear que las instituciones mexicas eran infra-familiares o típicamente monárquica, es falsear los hechos y apartarse de la verdad, pues para el historiador avezado en el estudio del pueblo azteca, las formas sociales de éste, especialmente el “calpulli” desempeñaban funciones correspondientes al Estado de manera que en el fondo son instituciones más políticas que familiares”. (3)

Por lo que respecta a la administración de justicia civil, autoridades judiciales, y procedimiento observado en el pueblo azteca, transcribimos en lo conducente lo siguiente:

“... siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón la palabra justicia que en el idioma azteca era TLAMELAHUACACHIMALIZTLI, derivada de tlame-lahua; ir derecho a alguna parte, de donde aquél vocablo significaba “enderezar lo torcido”.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey; después de éste seguía el CIHUACOALT, gemelo mujer, especie de doble monarca, sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación, ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacoatl.

Además en las causas civiles, había un TLACATECATL, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del Rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de CENTECTLAPIQUES, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada TEILPILOYAN.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: TETLAITLANILIZTLI, de la que dimanaba la cita: TENANATILIZTLI librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva.

(3).—“El Derecho Agrario en México”.—Martha Chávez P. de Velázquez.— Editorial Porrúa, S. A.—México, 1964.

Pronunciada la sentencia: TLATZOLEQUILIZTLI las partes podían apelar al Tribunal de TLACATECATL; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El TEPOXOTL o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el CUAHNOZTLI uno de los jueces del tribunal del Tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

El maestro Esquivel Obregón califica a los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto". (4)

De los tipos de propiedad de la tierra de que hacían uso los aztecas, es el "Calpulli" el que interesa a nuestro propósito, en virtud de que en el mismo ya se encuentran causas de ineficacia jurídica, la que se presentaba cuando no se reunían ciertos requisitos para la conservación del calpulli, como se desprende del siguiente pasaje:

"...CALPULLI.—El calpulli, como su génesis nominativa lo indica (calli, casa; pulli: agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de este siempre que permaneciera a un barrio o agrupación de casas aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre la gente de un mismo barrio... El calpulli fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir... Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo, consistían en ser residente del barrio que se tratara y continuar viviendo en él mientras deseara seguir conservando el calpulli, pero además y ésto era lo fundamental la tierra debía de cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba sin cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe de barrio o calputlalli, y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli, y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo, en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución del jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al Tribunal correspondiente para que se resolviera el caso..." (5)

De lo transcrito anteriormente, se desprende de manera incuestionable, que el pueblo azteca conoció las instituciones de las ineficiencias jurídicas dentro de su ordenamiento legal, respecto al matrimonio y régimen de propiedad de la tierra toda vez que cuando quedaba demostrada la esterilidad de la mujer, o bien cuando durante el matrimonio no se procreara algún hijo, éste no surtía efecto alguno, y por otra parte, cuando las tierras que les habían sido donadas a los príncipes por el Señor, eran enajenadas o transmitidas a los plebeyos, se consideraban inexistentes dichas enajenaciones y transmisiones; de igual forma en relación al calpulli la persona que lo detentara, podía seguir en el goce del mismo, siempre que observara ciertos requisitos, como cultivar ininterrumpidamente la parcela, ser residente del barrio, y continuar viviendo en el mismo mientras deseara conservar el calpulli, pues en caso contrario, no llenado alguno de estos requisitos, de inmediato lo perdía y le era asignado a otra persona que quisiera cultivarlo.

(4).—“El proceso Civil en México”.—José Decerra Bautista.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1965.—Pág. 223.

(5).—“El Derecho Agrario en México”.—Martha Chávez de Velázquez.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1964 Págs. 92 y 95.

III.—EPOCA COLONIAL.

A partir de la conquista española sobre los habitantes del territorio mexicano, hasta la consumación del movimiento de independencia iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, es el período que comprende ésta época, denominada Colonial, que se significa por la imposición del derecho de los conquistadores en las colonias de América, derecho que emanaba de España cuyo contenido, además del propio derecho español, estaba constituido por leyes especiales para las citadas colonial, así como leyes formuladas particularmente por la metrópoli con vigencia en la Nueva España.

“Sabido es que las posesiones de España en América e Islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un sólo cuerpo, formando la Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias, sancionada por Cédula de 18 de mayo de 1680 siendo Rey. Carlos II.

Dicha recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince capítulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

La autoridad de esa recopilación aparece en la Cédula firmada por el propio monarca, al decretar:

“Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierras firme del Mar Oceano, siendo el primero y más principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasiones grande perjuicio al buen gobierno, y derecho a las partes interesadas. Y nos deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgresores... acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena gobernación, y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Norte y Sur, y sus viajes, Armadas y Navios y todo lo adyacente, y dependiente, que regimos y gobernamos por el dicho Con-

sejo, se guarden, cumplan y executen,, y por ellas sean determinados todos los pleitos, y negocios, que en éstos, y aquellos Reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias a otras leyes,, capítulos de Cartas y Pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, Cédulas, Cartas Acordadas, Provisiones, ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella...”.

“ la preocupación de proteger a los indios por parte de la Corona de España, se desprende de los siguientes pasajes:

“Que los Índios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares, habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por los que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vexación, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las Leyes de esta recopilación, que les favorecen amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Cristianidad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su protección. Libro Sexto, Título Primero, Ley j).”

“Que se conserve el Juzgado de los Indios, y donde estuviere fundado.

Hase reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado general de los Indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real que cada Indio paga para salarios, y gastos de el sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto más resulte en beneficio de la Caja donde se recoge, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por asesor para éste Juzgado a un Oidor, o Alcalde del Crimen, el que le pareciere más a propósito y conveniente, con solo cuatrocientos pesos de oro común de salario en cada año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por órdenes nuestras, o costumbre legitima se guarde y continúe. (libro Sexto, Título Primero, Ley XXXV) j).”

“Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia:

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, traiganse a pregón en almonedas públicas, en presencia de la Justicia, los raíces por término de treinta días, y los muebles por nueve días y lo que de otra forma se rematare sean de ningún valor y efecto; y si pareciere al Juez por justa causa, abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo po-

drá hacer. Y porque los bienes, que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde, y execute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que se quiere vender y que no le es dañoso enagenarse de ello le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare siendo mayor, y capaz para el efecto (Libro Sexto, Título Primero, Ley XXVI j)”.

“Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la ley 83, Tít. 15 Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza de proceso, y guárdese en cuanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad (Libro V, Título X, Ley X).”

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulario de Puga por órdenes del Virrey don Luis de Velasco, en el que se reunió las “Cédulas, provisiones, y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia”, existentes en la Audiencia de México. La primera edición se hizo en 1563.

Deben mencionarse también la Colección de Ovando (1571) y la Colección de Encinas (1596), la primera ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando, y la segunda, ordenada por el propio Consejo a Diego de Encinas, oficial de su secretaría.

Autos acordados de Montemayor.—El Virrey Payo Enriquez de Rivera encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los Sumarios de la Recopilación General de Leyes (antecedente de la Recopilación de Indias de 1628), y que formase otra recopilación con reales autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno la audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decreto de 22 de julio de 1833, en que se dijo ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales.

Los autos acordados de Beleña es una obra particular hecha en 1787, por el doctor Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México, que sin embargo, resulta ser importante fuente de la legislación de la Nueva España.

La Ordenanzas de Intendentes de 1786.—Los Intendentes fueron funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía. La institución se introdujo en la Nueva España por Carlos III. Los Intendentes ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra. El territorio de la Nueva España se dividió en doce intendencias o provincias, siendo México una de ellas. Los intendentes en materia judicial, actuaban como Justicias Mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupacion para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervinieron en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se le dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla; la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales, y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente prohibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El Consejo de Indias, era pues, un cuerpo legislativo, pero a la vez el Tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran inapelables de ese recurso; finalmente tenían facultades consultivas del Rey.

A la manera que el Consejo ejerció su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al Consejo. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar que ejercían sus funciones, les estaba expresamente prohibido dar o recibir dinero prestado, paces, venas, vacantes de oficio, etc., como ordenaba el libro 2, Tit 16 de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba, según la cuantía de los pleitos para los asuntos administrativos, o según lo requiriera la administración de justicia.

La de México (Audiencia), según la Recopilación de Indias se componía de un presidente que era el virrey de Nueva España que en algunas partes y en algunos casos civiles y criminales; había además un fiscal en cada una de las Audiencias. Su jurisdicción "sobre las provincias de las Indias occidentales desde España, 1100 de la Nueva España y Tebasco, Nuevo León y Tamaulipas de las Indias de España en el mar del norte y en el sur desde donde se descubren las Indias de las Indias de Guatemala hasta donde se descubren a la Nueva España". Para cuando se le dio forma.

Después de haber en primer lugar examinado a los señores de las Indias de España para las Indias y en el Consejo de Indias se le dio la forma de la Audiencia de México en 1528.

En primer momento se componía de un presidente y dos oidores, pero en 1531 se le dio la forma de tener un presidente y tres oidores, y en 1535 se le dio la forma de tener un presidente y cuatro oidores, y en 1540 se le dio la forma de tener un presidente y cinco oidores.

En el Consejo de México había un fiscal y un secretario.

Los señores de las Indias de España se componían de un presidente y dos oidores, pero en 1531 se le dio la forma de tener un presidente y tres oidores, y en 1535 se le dio la forma de tener un presidente y cuatro oidores, y en 1540 se le dio la forma de tener un presidente y cinco oidores.

Después de haber en primer lugar examinado a los señores de las Indias de España para las Indias y en el Consejo de Indias se le dio la forma de la Audiencia de México en 1528.

en las audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban causas de corte". (1)

Como claramente se desprende de las leyes, procedimientos y Tribunales mencionados anteriormente, durante la época Colonial, los Reyes españoles se preocuparon por imponer sus instituciones jurídicas, sobre la legislación indígena que imperaba en América, con un sentido a todas luces proteccionista hacia los indios, sin embargo, desgraciadamente la experiencia nos enseña que fue todo lo contrario, puesto que los gobernantes lejos de acatar estrictamente éstas leyes, abusando de su poder cometieron toda clase de maniobras indignantes, dando pauta para que el pueblo mexicano, sufriera notables vejaciones y humillaciones, a grado tal que llegó a sufrir una esclavitud más rigurosa que la que habían conocido de sus antecesores.

"... convirtiéndose en miserables sirvientes del campo, especialmente los indios, se hallaban enajenados por toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que deseaba, so pena de encarcelarlos, atormentarlos e infamarlos, si no se sometían a su voluntad...". (2)

(1).—"El Proceso Civil en México".—José Becerra Bautista. Editorial Porrúa, S. A.—México, 1965.

(2).—"Breve Historia de la Revolución Mexicana".—Jesús Silva Herzog.—Colección Popular.—Fondo de Cultura Económica.—México, 1960.

IV.—EPOCA INDEPENDIENTE.

Esta época se inicia con la consumación del movimiento de la independencia, que se logra el 27 de septiembre de 1821, determinando la autonomía política de los Estados Unidos Mexicanos, y llega a su término con la elaboración de la Constitución Política de la República Mexicana, en el año de 1917.

Desde luego podemos manifestar que en la vida independiente de México, no fue posible crear de inmediato un ordenamiento legal, que regulara la realidad social del momento, pero sí se puede afirmar, que ésta época se caracteriza por que paulatinamente se logra la liberación del sistema jurídico español que imperaba en nuestra estructura político-social.—Como es lógico suponer, a la consumación de la independencia, la República tenía ante sí problemas políticos y sociales difíciles de salvar, encaminando desde luego su actividad legislativa a la solución adecuada de dichos problemas, con la elaboración de normas de derecho público.

En consecuencia de lo anterior por lo que respecta al derecho privado, quedó vigente el sistema jurídico existente en la colonia con aplicación para la resolución de los litigios, de las leyes de Indias y especialmente las Leyes contenidas en las Siete Partidas, ya que fue el mismo gobierno mexicano, que con fecha 23 de mayo de 1837 expidió una ley, por medio de la cual ordenaba que se siguiera acatando la legislación española.

En estas condiciones es hasta el año de 1859, que con el movimiento denominado de reforma se empieza a elaborar la legislación mexicana adecuada en derecho privado, con la expedición de la Ley del Matrimonio Civil, y la Ley que crea a los Jueces del Estado Civil, de fechas 23 y 28 de julio de 1859 respectivamente; prosiguiéndose ésta ardua labor con la aparición del Código Civil de 1870, que posteriormente fue substituído por el Código Civil de 1884, éste derogado a su vez en distintos aspectos por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y culminando ésta labor con la expedición del Código Civil de 1928, actualmente en vigor, influenciado sin duda alguna por las ideas de los juristas franceses, en forma especial por Julián Bonnescase.

Para darnos una idea clara de la evolución de las leyes reguladoras de la materia civil, transcribimos ésta secuela, en los términos siguientes:

“En verdad, las primeras leyes en Materia de Derecho Privado de México Independiente, se contienen en la obra legislativa del movimiento de Reforma, iniciado por Juan Alvarez y consumado por Juárez. Cabe citar la Ley sobre matrimonio civil, de 23 de julio de 1859, por virtud de la cual se declara que el matrimonio es un contrato civil, que se contrae ante la autoridad civil en for-

ma indisoluble; se fijan las normas relativas a sus formalidades, impedimentos, divorcio como mera separación de cuerpos y juicios sobre validez o nulidad del vínculo. Es de mencionarse también, la Ley que creó los Jueces del Estado Civil, de 28 de julio de 1859, cuyo motivo fue la secularización del registro del estado de las personas, antes en manos de la autoridad eclesiástica.

El Presidente Juárez encargó al doctor Justo Sierra un proyecto de Código Civil, y el mencionado doctor Sierra lo llevó a cabo, inspirándose en el proyecto que para el Código Civil Español, había formulado a su vez, el jurista don Francisco Goyena, quién por su parte se había inspirado en el Código Civil Francés de Napoleón. El proyecto del doctor Justo Sierra, revisado por una comisión fue publicado en sus libros I y II bajo el Imperio de Maximiliano, y no así en sus libros III y IV.

El proyecto de Sierra fue aprovechado más tarde, al triunfo de la República por la comisión redactora del Código Civil de 1870, que por fin entró en vigor el 10. de marzo de 1871.

Según la exposición de motivos de éste Código, el mismo fue elaborado según los principios del Derecho Romano, el Español y los Códigos Francés, Portugués, Holandés, y de Cerdeña; además de los proyectos anteriores de Sierra y de García Goyena.

Este Código de 1870, es, sin embargo, posterior en el Distrito Federal, al que entró en vigor en el Estado de Veracruz en el año de 1869, obra del jurista Corona, y conocido por eso; como Código de Corona.

El Código de 1870 fue substituido por el de 1884, elaborado por la comisión que encabezó don Miguel S. Macedo, pero sin grandes variaciones respecto al anterior.

En materia familiar, el Código de 1884, fue derogado en diversos e importantes aspectos por la Ley de Relaciones Familiares de fecha 9 de abril de 1917, con vigencia en el Distrito y Territorios Federales. Esta ley fue adoptada, sin embargo, por algunos Estados de la República, por lo que para juzgar sobre los problemas familiares, particularmente conyugales de los años posteriores a esa fecha, es de advertir si en el Estado de que se trate, fue o no adoptada dicha ley.

La Ley de Relaciones Familiares, estableció el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, derogó el régimen de sociedad legal establecido por los Códigos anteriores, sentó las bases para el patrimonio familiar, equiparó la situación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y, en una palabra, transformó ampliamente el derecho familiar.

Por último, una nueva comisión, formada por el desaparecido maestro don Francisco H. Ruiz, el licenciado Ignacio García Téllez y los licenciados García Peña y Moreno, elaboró el proyecto del Código Civil de 1928, que entró en vigor el día 10. de octubre de 1932, y que es el que actualmente rige en el Distrito y Territorios Federales, en materia local y en toda la República en materia federal.

.. Según la exposición de motivos de la Comisión, su principal tendencia, fue ajustar la legislación a las nuevas exigencias de la vida colectiva, transformando el Derecho Civil de acuerdo con los ideales de la Revolución Mexicana.

En materia mercantil, por último, han estado en vigor en México, después de las Ordenanzas de Bilbao, a que antes hicimos mención, el Código de Comercio llamado de Lares, por su autor del año de 1854, substituido después por el de 1884, y luego por el vigente de 1889, derogado en muchos aspectos por las leyes especiales, como la de Sociedades Mercantiles, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la de Quiebras y Suspensión de pagos, y otras más". (1)

(1).—Benjamín Flores Barroeta.—"Lecciones de Primer Curso de Derech Civil.—
Universidad Iberoamericana.—Edición Privada.—México, 1965.

CAPITULO TERCERO

"LA NULIDAD E INEXISTENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA"

I.—INTRODUCCION

En el primer capítulo de este trabajo, tratamos de una manera sucinta, la investigación de la doctrina extranjera, relativa a la teoría de las nulidades, haciendo especial referencia a la francesa, en virtud de que la misma fue inspiradora de los redactores de nuestro Código Civil, de la que tomaron íntegramente dicha institución, tomando en consideración especialmente las ideas de Julián Bonnecase; además, porque el primer antecedente de los Códigos en materia civil en el mundo entero, sin duda alguna, lo fue el Código de Napoleón, y porque es en Francia en donde, evidentemente la teoría de las nulidades jurídicas, ha alcanzado una mayor y completa elaboración doctrinal.

Es por ello, que en este Capítulo intentaremos hacer una exposición ordenada de aquellos preceptos que se refieren a la teoría de las ineficacias jurídicas en nuestra legislación positiva, tomando como referencia los preceptos relativos que la regulan en materia civil, administrativa y mercantil, ya que con el conocimiento de dichos preceptos podremos concluir que teoría es la adoptada en nuestro derecho vigente, y posteriormente, iniciar el estudio de los preceptos relativos a las ineficacias jurídicas en materia agraria.

La exposición aludida la iniciaremos con un estudio comparativo de la teoría de las nulidades contenida en los Códigos Civiles correspondientes a los años de 1884 y 1928, para el Distrito y Territorios Federales, este aún en vigor, tratando de establecer la reforma introducida en este aspecto por la legislación vigente, sobre su antecesora.

II.—TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO CIVIL.

a).—CODIGO CIVIL DE 1884.

La teoría de las nulidades es regulada por el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, de una forma general en tres aspectos, independientemente de las disposiciones concretas que contiene imponiendo la sanción de nulidad a casos determinados, en la forma siguiente:

Preceptos generales.

Disposiciones aplicables a la validez de los contratos.

Preceptos especiales sobre la nulidad.

PRECEPTOS GENERALES.—En este ordenamiento legal, desde luego encontramos preceptos generales de la nulidad en el artículo 7o., que establece el principio de que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa”, este precepto por ser general en grado superlativo, es aplicable a toda la materia civil, a pesar de que se encuentre ubicado en las disposiciones preliminares. Como se desprende de lo que a continuación transcribimos:

“Precepto general sobre nulidad. El artículo 7o. (que tiene por origen el artículo 4o., del Proyecto del Código Español comentado por García Goyena), establece el principio de que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos”, agregando: “Si las mismas leyes no disponen otra cosa, y en el artículo anterior se emplea como sinónimos los términos, leyes prohibitivas o de interés público”.

No dice el precepto si la nulidad a que se refiere es absoluta o relativa, Castán Tobefías dice: “A la nulidad de pleno derecho se refiere el artículo 4o. según el cual son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley” (t. II, pág. 630). Planiol considera que lo normal es la nulidad de pleno derecho (t. I, Núm. 337). Pero Valverde dice: “Por lo demás, insistimos en la afirmación que hacíamos antes, o sea, que en la aplicación que hace el Código Civil de su criterio a la nulidad de los actos que regula, se nota una variabilidad tan grande, que se hace necesario consultar sus disposiciones en cada caso, por lo que nosotros trataremos en los lugares oportunos y a medida que estudiemos cada relación jurídica en particular, la nulidad de cada acto con la detención que merezca” (T. I. Pág. 515). Braudy-Lacantiniere y Houques-Fourcade se expresa así: “Hay que investigar cuál es la especie de nulidad que corresponde al fin que se ha propuesto el legislador, según la economía general de la ley de que se trate” (T. I. Núm. 271). Esto es cierto a mi juicio...”. (1)

DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.—Desde luego hacemos notar que los preceptos aplicables en este aspecto, se refieren a las condiciones que deben de reunir los contratos para que sean perfectamente válidos, y en consecuencia, implícitamente se establecen al mismo tiempo las causas de nulidad. Así, el artículo 1279 de este Código Civil, establece:

“Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I.—Capacidad de los contrayentes,
- II.—Mutuo consentimiento,
- III.—Que el objeto materia del contrato sea lícito, y
- IV.—Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la Ley.

El artículo 1280 establece:

“Es lícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres.” (2)

De aquí que, para que un contrato fuese válido jurídicamente, debía de celebrarse por personas hábiles legalmente, que expresaran en forma voluntaria su consentimiento de obligarse; el objeto del contrato tenía que ser lícito y en

(1).—Manuel Borja Soriano.—“Teoría General de las obligaciones.—Editorial Porrúa.—1966.—No. 73.

(2).—Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.

su caso, llenar las exigencias de formalidad, cuando así lo estableciera expresamente la ley; en caso contrario, de no observarse alguna de estas condiciones el contrato era considerado afectado de nulidad absoluta o relativa, según el texto del precepto legal.

PRECEPTOS ESPECIALES SOBRE LA NULIDAD.—Este ordenamiento legal no habla en una forma sistemática de nulidad absoluta o relativa, aunque es evidente que contiene un capítulo denominado, “de las nulidad de las obligaciones”, construido en torno de la acción de la nulidad, como se desprende de los preceptos relativos que lo constituyen, que a continuación transcribimos:

“Artículo 1664.—La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 424, 425, 426, 427.

Artículo 1665.—La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Artículo 1666.—La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, a no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe a los sesenta días desde aquél en que el error fue conocido.

Artículo 1667.—La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

Artículo 1668.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 1669.—Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado, y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 1670.—Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Artículo 1671.—Si el objeto de el contrato fuere algún hecho, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme a la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Artículo 1672.—Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dio sin que esté obligado de su parte a cumplir lo que hubiere prometido.

Artículo 1673.—La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

Artículo 1674.—La acción y la excepción de nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Artículo 1675.—La nulidad que proviene de la incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Artículo 1676.—Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error o de intimidación, por el que haya contribuido al uno o a la otra.

Artículo 1677.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación, o error, puede ser ratificado cesando el vicio o motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 1678.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Artículo 1679.—La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Artículo 1680.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes reclamará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, o el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Artículo 1681.—Para decidir si es o no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar a correr el término se perdió la cosa que fue objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la nulidad procede por incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II.—Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia o intimidación, a no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante;

III.—En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquél contra quien se reclama, sin culpa suya o sin estar constituido en mora.

Artículo 1682.—Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, está obligado, no puede ser compelido el otro, a que cumpla por su parte. (3)

(3).—Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.

De la lectura de los anteriores preceptos, llegamos a la consideración que el Código Civil de 1884, no adopta determinado sistema doctrinal para la regulación de las ineficacias jurídicas, sin embargo, los diferentes preceptos que constituyen el capítulo "de la nulidad de las obligaciones", referidos a la nulidad de los contratos, que pueden aplicarse a los demás actos jurídicos; estimándose por otra parte que contiene la Teoría Tradicional, ya que así ha sido considerado por los principales comentaristas de este Ordenamiento legal. Independientemente de que el maestro Manuel Borjas Soriano al comentar este Código Civil, considera que contiene la Teoría Tripartita, cuando establece:

"La noción de la inexistencia. En este Código no encontramos la palabra inexistencia. Sin embargo, tenemos que admitir que la noción misma, sí existe, porque como lo demuestra Bonnacase, está en la naturaleza de las cosas." (4)

(4).—Manuel Borja Soriano.—"Teoría General de las Obligaciones.—Editorial Porrúa, 1966.—No. 72.

b).—EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, regula en forma similar que el Código Civil de 1884 las ineficacias jurídicas, puesto que además de sancionar con la nulidad a actos determinados y concretos en algunas de sus disposiciones, las regula en una forma general, en tres aspectos, de la forma siguiente:

PRINCIPIO GENERAL, contenido en los artículos 6o., 7o. y 8o., que respectivamente establecen, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros; que esta renuncia debe ser en términos claros y precisos, sin que quede duda del derecho a que se renuncia, o no produce efecto alguno; y que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los que la ley ordene lo contrario.

REGLAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.—En el capítulo relativo a los contratos en general, Título Primero, denominado “Fuentes de las Obligaciones”, a que se refieren los artículos 1792 a 1859, regula las condiciones que exige la ley para la existencia y validez de los contratos, estableciendo en consecuencia, las causas de nulidad e inexistencia. Tomando en consideración que las disposiciones legales sobre los contratos, son aplicables a todos los convenios y en general a todos los negocios jurídicos, siempre que no se oponga a su naturaleza o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo dispone el artículo 1859 de este Código Civil.

TITULO ESPECIAL DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD.—A diferencia del Código Civil de 1884, en este Ordenamiento legal, ya encontramos una verdadera teoría general sobre las instituciones de inexistencia y nulidad en un Título especial, consistente en una exposición sistemática de la acción de estas sanciones, como a continuación señalamos, con mención de los preceptos aplicables a cada caso en particular, y que se clasifican en comunes y especiales de la manera que sigue:

Tomando en consideración que el motivo que genera a la inexistencia, es la ausencia o imposibilidad de uno o más de sus elementos esenciales del negocio jurídico; lógicamente se desprende que:

Los preceptos comunes perceptibles en todos los casos se subdividen a su vez en:

Subjetivos, consistentes en el consentimiento, como un elemento fundamental, por tratarse de la substancia misma del negocio, atento lo dispuesto por los artículos 1794, fracción I y 2224.

Objetivos, que nos ofrecen una especial relevancia en los negocios que se refieren a derechos patrimoniales, y en forma especial en la materia de los contratos, cuyo campo de aplicación es menor que el del consentimiento, como lo disponen los artículos 1794, fracción II, 1825, 1828, 2224.

Como preceptos especiales para un determinado grupo de negocios, se pueden enumerar:

La forma, para aquellos negocios elevados a la categoría de solemnes, que como regla general establece el artículo 2228, y para cada caso en especial, como el matrimonio, el testamento público abierto, atento lo dispuesto por los artículos 102 y 1489.

La actividad que desarrolla la autoridad o funcionario público en los negocios de carácter oficial, tales como el oficial del Registro Civil en la celebración de un matrimonio; el Juez Civil para el trámite de la adopción y la emancipación, como se establece en los artículos 102, 401 y 645 respectivamente.

La entrega material de la cosa en lo que se refiere a los negocios reales. Artículo 2858, relativo al contrato de prenda.

Los preceptos especiales para cada negocio en lo particular, los encontramos en los siguientes artículos:

El 2248, que se refiere al precio cierto y determinado y en dinero en contrato de compraventa.

El 2398, que establece el precio cierto y determinado en los contratos de arrendamiento.

La inexistencia como antes mencionamos, se genera por la ausencia o imposibilidad de uno o más de sus elementos esenciales para que el negocio surja a la vida jurídica.

En consecuencia según lo dispone el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como características que nos ofrece la institución de Inexistencia, encontramos que:

- 1.—El acto jurídico no produce efecto legal alguno,
- 2.—No desaparece por la prescripción, ni es susceptible de desaparecer por la confirmación, y
- 3.—Puede ser invocada por todo interesado.

La Nulidad Absoluta podemos decir que se genera por un vicio externo, de la conformación del acto jurídico, lo que da lugar a que el medio social reaccione en su contra, cuando el mismo es contrario al tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, en otros términos cuando el objeto, condición, motivo o fin del contrato es ilícito, como lo establecen los artículos 1795 fracción III, 1830 y 2225, en la inteligencia de que en éstos supuestos, la propia ley es la que determina en qué casos no se produce una nulidad absoluta, sino la nulidad relativa, o bien la incapacidad de goce, como se establece en los artículos 148, 390, 444 fracción I, 1203, 1306 y 2274.

Como características inherentes a la nulidad absoluta, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2226 tenemos que:

- 1.—Por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos en forma retroactiva, cuando la nulidad sea pronunciada por la autoridad judicial,
- 2.—Puede prevalerse de ella todo interesado,
- 3.—No es susceptible de desaparecer por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa, se genera por diversos motivos que pueden ser clasificados en generales y particulares para cada caso concreto, así encontramos que:

Son motivos generales, atento lo dispuesto por el artículo 2227, cuando el acto jurídico no reúna todos los caracteres enumerados para la nulidad absoluta, y:

Son motivos particulares, que a su vez se subdividen en la existencia de vicios externos e internos, como por ejemplo, cuando el negocio jurídico contrae una ley prohibitiva o de interés público, o bien existe ilicitud en el objeto, condición, motivo o fin del contrato, siempre que así lo disponga expresamente la ley (vicios externos); o el contrato celebrado por personas incapaces para tal efecto, el acto jurídico celebrado con vicio de voluntad, consistente en el error, dolo, violencia, lesión y falta de forma, cuando éste requisito se encuentra elevado a la categoría de solemnidad. (son vicios internos, o propiamente dicho, de conformación de los elementos orgánicos del acto jurídico)

Las características que contiene éste tipo de ineficacia jurídica, aún cuando la ley no las señala, las podemos hacer consistir, en:

- 1.—El acto jurídico, siempre produce sus efectos legales en una forma provisional, en tanto que no es dictada la sentencia judicial, que venga a destruir en forma retroactiva, éstos efectos.
- 2.—Sólo puede ser invocada por la persona a cuyo favor ha sido otorgada, como lo disponen los artículos 637 y 2230.
- 3.—Es susceptible de desaparecer por la confirmación ya sea ésta expresa o tácita, como lo establecen los artículos 1823, 2227, 2231, 2234, 2241.
- 4.—Es susceptible de desaparecer por la prescripción, atento lo dispuesto por los artículos 638 y 2237.

De las anteriores líneas, podemos deducir claramente, que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, a diferencia de su antecesor de 1884, si contiene una verdadera sistematización de las ineficacias jurídicas en el Título Sexto, denominado "De la Inexistencia y de la Nulidad"; y que en éste aspecto se encuentra influenciado notablemente por el pensamiento del gran jurista francés Julián Bonnecase, al adoptar la doctrina bipartita de éste autor.

"Teoría que adopta. Dedicar un título a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, inspirado en las ideas de Bonnecase, Distingue claramente la inexistencia de la nulidad, aún absoluta por la falta de un elemento esencial

y por la carencia de efectos en el primer caso, y la posibilidad de que se produzcan en el segundo. Le asigna caracteres fijos a la nulidad absoluta, y llama relativa a la que no reúne todos esos caracteres, señalando casos que corresponden a esta nulidad. El acto ilícito, o sea el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, lo sanciona con nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. Ahora bien, la ley podrá algunas veces, contener ésta disposición expresamente; pero cuando no sea así, habrá que descubrir si el legislador ha querido imponer una nulidad absoluta o una nulidad relativa, de acuerdo con las nuevas ideas, según se requiera asegurar la observancia de la regla legal que sancione".— (1)

(1).—Manuel Borja Soriano.—"Teoría General de las Obligaciones.—Editorial Porrúa, S. A. 1966.—Núm. 76.

III.—LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

a).—INTRODUCCION.—

Iniciaremos éste apartado haciendo resaltar la inusitada importancia que ha adquirido en nuestro País el Derecho Administrativo, que a pesar de que lo podemos estimar como de reciente creación, ha alcanzado alturas insospechadas, debido a la necesidad de resolver el problema complejo de situaciones, intereses y derechos institucionales, que han venido presentándose en las etapas posteriores a la revolución mexicana y derivados de la evolución social, dando como resultado lógico un notable predominio del interés público sobre el interés privado.

En efecto, la legislación administrativa por su propia naturaleza es un derecho dinámico, que no puede permanecer estático, ante la problemática social que debe de resolver, razón por la cual no termina de conformarse definitivamente, pues por esencia, siempre se encuentra sujeto a la influencia de las corrientes ideológicas de la sociología, de la economía y de la política nacional. Y que en sus inicios precisamente por ser una rama del derecho de reciente creación, no contaba con un sistema propio de teorías para su aplicación en los problemas que le correspondía dilucidar, en atención de lo cual se vio obligado a adoptar los conceptos, instituciones e inclusive la terminología elaborada para el derecho privado, incluyendo todo lo relativo a las ineficacias jurídicas.

Es de esta forma que el problema y la confusión ya de por sí existentes en la Teoría de las nulidades, al ser desarrollada en el texto de las leyes administrativas, se agudiza sobremedida, puesto que los actos administrativos que van a ser regulados por los tipos de ineficacias jurídicas, difieren completamente de los actos jurídicos del derecho civil, lo que ocasiona que las soluciones que han venido siendo dadas a los problemas jurídicos que se observan en materia administrativa, sea de una forma casuística y ocasional, puesto que a cada norma que se le encomienda la tarea de señalar el alcance de la nulidad que contiene, así como la autoridad competente ya judicial, ya administrativa, para pronunciar la resolución de nulidad que corresponda, por carecer de un sistema adecuado e idóneo a la realidad de la magnitud de los problemas a resolver.

En ésta virtud, y tomando en consideración que en el inciso b), del apartado inmediato anterior indicamos el sistema contenido en el Código Civil

para el Distrito y Territorios Federales respecto a la Teoría de la Inexistencia y de la nulidad, en seguida mencionaremos los tipos de ineficacia jurídica en el mismo sentido, transcribiendo en lo conducente lo que el maestro Andrés Serra Rojas señale en lo relativo.

b).—INEXISTENCIA ADMINISTRATIVA.—

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su existencia, puede invocarse por todo interesado".— (1)

En relación con éste tipo de ineficacia jurídica en materia administrativa el maestro Andrés Serra Rojas, manifiesta:

"Consideramos que la teoría de la ineficacia de los actos administrativos debe de eliminar de su clasificación a la inexistencia, porque no encontramos una razón jurídica válida para su mantenimiento, por lo impreciso de su definición y por los defectos técnicos que ofrece. Los actos que no existen no deben ser tomados en cuenta por el Derecho Administrativo, porque originan confusión y mal entendidos".— (2)

c).—NULIDAD ABSOLUTA ADMINISTRATIVA.—

En la legislación administrativa se atiende lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil en vigor, para regular los actos administrativos afectados de nulidad absoluta, precepto que establece:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".— (3)

Las características inherentes a la nulidad absoluta administrativa, son las siguientes de acuerdo con lo que nos dice el Maestro Andrés Serra Rojas:

1.—La nulidad es provocada por la violación de las leyes prohibitivas o de interés público.

2.—Los actos son realizados por personas incompetentes. Tal es el caso a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedentes: "Los títulos sobre terrenos baldíos, y nacionales o demasías expedidos por particulares o autoridad no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable en caso alguno a la Hacienda Pública".— La doctrina tradicional llamaría a éste acto inexistente.

3.—El acto no se convalida por prescripción. La misma ley de Terrenos Baldíos, señala en su artículo 86: "No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá reali-

(1).—Código Civil para el Distrito y Territorios federales.

(2).—Andrés Serra Rojas.—"Derecho Administrativo".—Librería Porrúa, S. A.—1965.—Pág. 342.

(3).—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

zarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley”.

- 4.—De la nulidad puede prevalecer cualquier persona.
- 5.—No se legitima por la confirmación. Un bien indebidamente adquirido en la playa o en la zona marítima como propiedad, en ninguna forma puede ser confirmado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, sino que debe dar los pasos para recobrarlo legítimamente.
- 6.—Actos constitutivos de delitos. Una resolución administrativa que indebidamente autoriza a un particular a violar la ley de Aduanas o a practicar el contrabando sería nula de pleno derecho y sería objeto de consignación.
- 7.—Reglamentos inconstitucionales o ilegales. Cualquier norma reglamentaria que viola la Constitución o la ley respectiva es nula de pleno derecho y no debe producir ningún efecto jurídico.
- 8.—Aquellos actos cuyo contenido sea imposible. Una concesión para explotar uranio es, en la actualidad nula de pleno derecho.
- 9.—Los actos que dictan los órganos colegiados en forma irregular.
- 10.—Ilegalidad de los fines del acto, como es el caso de desvío de poder a que se refiere el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.
- 11.—La administración puede en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad de pleno derecho.
- 12.—Ausencia de procedimiento o irregularidades esenciales en el mismo”.— (4)

d).—NULIDAD RELATIVA ADMINISTRATIVA.—

Atento lo dispuesto por el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

“La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres ennumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”.— (5)

En Derecho Administrativo, el maestro Andrés Serra Rojas, a los actos administrativos afectados de nulidad relativa, les atribuye las siguientes características:

“Los elementos que caracterizan a la nulidad relativa o anulabilidad apoyados en la legislación administrativa, son los siguientes:

- 1.—Se violan leyes permisivas, supletorias y otras de la misma naturaleza.

(4).—Andrés Serra Rojas.—“Derecho Administrativo”.—Librería Porrúa, S. A.—1965.—Pág. 343.

(5).—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

- 2.—Los actos son realizados por autoridades competentes, pero la manifestación de voluntad se realiza en forma defectuosa o irregular. Artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- 3.—El acto se convalida por confirmación.
- 4.—El acto se perfecciona por la prescripción.— Art. 47 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- 5.—La nulidad sólo pueden invocarla los interesados.
- 6.—No son actos constitutivos de delito.
- 7.—Su contenido es posible y lícito.
- 8.—La forma legal es imperfecta y puede perfeccionarse.
- 9.—El error es enmendable.— Artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales: “Los errores que se descubran en un título de concesión minera, podrán corregirlos administrativamente la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se afecte la localización del lote respectivo, ni se cause perjuicio a tercero”.— (6)

Con este orden de ideas relativo a la aplicación de la Teoría de la Inexistencia y la Nulidad en Materia Administrativa, es indispensable pugnar fervientemente, para que a la mayor brevedad posible se elabore un sistema propio de ineficacias jurídicas del acto administrativo, que se ajuste de la forma más práctica a la realidad de las necesidades sociales, desterrando con ello y para siempre las soluciones casuísticas y ocasionales que se han venido dando a éstos problemas, puesto que consideramos que la teoría que nos ocupa es la sanción más eficaz e importante contra todos aquellos actos administrativos irregulares, con el fin de mantener incólumne el principio de legalidad, fundamental en cualquier Estado de Derecho, como lo es la República Mexicana, tomando en cuenta que:

“El punto de partida de todo sistema social, de origen liberal o de estatismo intervencionista, es la organización administrativa del Estado, que se caracteriza, por el mantenimiento de los intereses colectivos, cuyo equilibrio justo, representa para el Estado democrático un problema todavía insoluble”.— (7)

(6).—Andrés Serra Rojas.—“Derecho Administrativo”.—Librería Porrúa, S. A.—1965.—Pág. 344.

(7).—Andrés Serra Rojas.—“Derecho Administrativo”.—Librería Porrúa, S. A.—1965.—Pág. 336

IV.—TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO MERCANTIL

a).—INTRODUCCION.—

El Código de Comercio vigente establece en su artículo 1o., "Las disposiciones de este Código son aplicables a los actos comerciales"; en su artículo 75 nos señala los actos que la ley reputa como de comercio; y por último, en su artículo 2o., dispone: "A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común"; apoyándonos en éstos preceptos legales, es como trataremos de entender la teoría de la inexistencia y de la nulidad de los actos mercantiles, tomando en consideración que por su propia naturaleza, al Derecho Mercantil lo podemos catalogar como especial y excepcional, y por lo mismo, deben ser tratadas éstas instituciones en una forma distinta —además de no contar con un sistema propio— del tratamiento que se les dá en derecho privado; haciendo hincapié desde luego, en la urgencia de que el sistema jurídico mercantil, realice las reformas necesarias, hasta lograr una adaptación completa a la realidad social de las ineficacias jurídicas que por ahora nos ocupan.

En este apartado enfocaremos nuestra atención, en el estudio de la evolución del Derecho Mercantil, tanto en Países Extranjeros, como en la República Mexicana, en primer término; posteriormente veremos la aplicación de la inexistencia y nulidad en materia mercantil, invocando supletoriamente el Código Civil; para terminar indicando la aplicación especial que se presenta en casos concretos.

b).—EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS PAISES EXTRANJEROS Y EN LA REPUBLICA MEXICANA.—

Como anteriormente lo señalamos, al Derecho Mercantil se le puede considerar como un derecho especial y de excepción, puesto que surge en la Edad Media primordialmente con el fin de reglamentar a las "Corporaciones y Gremios" mercantiles de la época, así como las relaciones profesionales de sus miembros, estableciéndose a tal efecto, Tribunales denominados "Consulados" para dirimir las scontroversias que se suscitarán, con aplicación de un conjunto de normas particulares usadas acerca de los actos de comercio y de los comerciantes, sin observar ninguna formalidad, ni procedimiento de

ninguna especie; las resoluciones que emitían este tipo de Tribunales fuéronse recopilando, ya en su forma original, ya redactados en términos generales o en forma de estatutos y ordenanzas, algunas de las cuales eran observadas en lugares diferentes y remotos del lugar de su origen, por la importancia que tenían.

“Así, el Consulado del Mar, de origen Barcelonés, se aplicaba para dirimir las controversias del derecho marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo. Los Roolos de Olerón tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya. Las leyes de Wisby regulaban al comercio en el Mar Báltico. Las actas de las Asambleas de la Liga Hanseática contenían normas que se aplicaban principalmente en el mar del Norte.

En la formación del Derecho Mercantil influyeron también las Ferias, principalmente en Francia (Lión, la Champaña), que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quién considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es indudable la influencia que sobre su regulación jurídica ejercieron”.— (1)

En atención de la forma en que surge el Derecho Mercantil, se deduce que se trataba de un derecho inminentemente subjetivo, que se constreñía a la clase de los comerciantes, sin que se dejara de introducir por ello, el elemento objetivo, o sea, lo relativo al comercio en sí, pues los tribunales sólo conocían de las controversias que tenían alguna conexión con el comercio, ya que en caso de no existir ésta no se avocaban al problema, ni era aplicable el derecho comercial, en consecuencia, era necesario acreditar el dato de mercantilidad en la relación que se contemplaba.

“Pero, por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dió base para ampliar el ámbito del derecho mercantil: si primeramente los Tribunales Consulares sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus Tribunales, y a las normas de sus estatutos”.— (2)

El panorama que presentaba el Derecho Mercantil desaparece en el año de 1808, con la expedición del Código de Comercio de Napoleón, —inspirador a su vez de diversos Códigos de la materia, entre los que se puede citar al Español y al Mexicano— pues en dicho ordenamiento se considera al Derecho Mercantil fundamentalmente, como un derecho de los actos de comercio, sin que sea tomada en consideración la actividad comercial de las personas en sí.

EN MEXICO, por su parte, para la formación del derecho mercantil mexicano, desempeña un papel de gran importancia la creación del Consulado de México en el año de 1581, con aplicación de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, con vigencia hasta en tanto no fueron aprobadas por Cédula Real, sus propias Ordenanzas, cosa que acaeció en el año de 1604; posteriormente fueron de observancia general las Ordenanzas de Bilbao, cuya vigencia se exten-

(1).—Roberto L. Mantilla Molina.—“Derecho Mercantil”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1961.—No. 7.

(2).—Roberto L. Mantilla Molina.—“Derecho Mercantil”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1961.—No. 8.

dió hasta la promulgación del Código de Comercio Mexicano con fecha 16 de mayo de 1854, inspirado en el Código Español de 1829; sin embargo, en el año de 1855 se expide una ley, por medio de la cual se ordenó que entraran en vigor de nueva cuenta las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron la materia mercantil hasta el año de 1884 en que se publicó el Código de Comercio de fecha 15 de abril con vigencia al 1o. de enero de 1890, en que entra en vigor el Código de Comercio Mexicano de 1889, cuya vigencia perdura hasta nuestros días, y fundamentalmente basado en los Códigos de Comercio Español, Francés e Italiano.

Es de hacerse notar que ante la necesidad de adaptar el sistema jurídico mercantil a la realidad social, el Código de Comercio en vigor, ha sido derogado en diversas disposiciones que han venido a convertirse en leyes especiales de la materia, con lo que sin duda alguna se ha restado importancia jurídica a este ordenamiento jurídico, y de las que podemos citar entre otras, la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, etc. Configurándose en la actualidad el derecho mercantil, como un derecho de las empresas y del tráfico en masa, con eliminación de su ámbito del comercio individual y ocasional.

"Si analizamos las diversas fracciones del artículo 75 del C. Co, Me., podemos comprobar que todas ellas se refieren a supuestos que en la práctica de la vida comercial del País implican operaciones en masa y respecto de las cuales la realización ocasional y aislada apenas si tiene trascendencia jurídica y económica. Los actos ennumerados en el artículo 75 sólo en cuanto se realizan /en masa, requieren unas normas especiales, que tienden a facilitar el cumplimiento masivo de los mismos.

La diferencia entre aquellos actos que tienen una regulación por partida doble en el Código Civil y el Código Mercantil, se reduce, en último término a que estos últimos implican una realización reiterada o en serie. Por lo tanto es perfectamente posible decir que el Derecho Mercantil es el derecho que regula los actos en masa que se realizan profesionalmente".— (3)

c).—*APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL, EN MATERIA MERCANTIL*

Independientemente de que el Derecho Mercantil dió origen a diversas instituciones comerciales que hasta la fecha perduran en su legislación vigente, tales como el Registro del Comercio, Las Sociedades Mercantiles, la Letra de Cambio etc., es evidente que aún no ha sido elaborada una sistemática propia por lo que respecta a las instituciones de inexistencia y de la nulidad de la materia, lo que ha dado pauta para acudir al sistema del Derecho Privado, cuando se dirime cualquier controversia que se presente en relación con éstas ineficacias jurídicas, e inclusive el Código de Comercio así lo establece expresamente en su artículo 2o., al disponer:

"A falta de disposición de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común".

Y en virtud de que por derecho común debemos de entender el derecho general o sea el derecho civil, corresponde al Código Civil para el Distrito

(3).—Joaquín Rodríguez Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.—Pág. 8.

y Territorios Federales ser aplicado supletoriamente, con exclusión del Código Civil vigente en las Entidades Federativas que integran la República Mexicana, en atención de que en su artículo 1o., el mencionado ordenamiento dispone:

“Las disposiciones de éste Código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal”.

Máxime si se toma en consideración que la legislación mercantil es materia federal, necesariamente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es aplicable supletoriamente en aquellas materias que no regula expresamente el Código de Comercio, como es el caso de las ineficacias jurídicas.

Ahora bién, a propósito de la aplicación de la inexistencia y de la nulidad en el derecho mercantil, tomaremos la institución denominada Contrato de Sociedad que en esta materia no tiene una definición, y por consiguiente, a tal efecto nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 2688 del Código Civil en vigor, que lo define en los términos siguientes:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Definición que suprimiéndole la última frase, es susceptible de aplicación a la sociedad mercantil.

Así tenemos, que el contrato de sociedad de materia mercantil produce todos sus efectos jurídicos, cuando el mismo reúne requisitos de existencia y validez que le son esenciales, como expresamente lo señalan los artículos 1794 y 1795 respectivamente del Código Civil vigente, requisitos que como ya entendemos consisten en: consentimiento, objeto, motivo o fin lícito, y en su caso observancia de las formalidades que exija la ley, para que broten a la vida jurídica. Luego el contrato de sociedad mercantil que no reuna los requisitos mencionados, estará afectado de nulidad absoluta o relativa, o en su caso será inexistente, como se establece en los artículos 2226, 2227 y 2224 respectivamente del Código Civil en vigor.

d).—REGULACION DISTINTA DEL CODIGO CIVIL

Hemos dejado establecida la aplicación en forma supletoria del Código Civil vigente en lo relativo a las ineficacias jurídicas de los actos de comercio, sin embargo, es evidente que en materia mercantil los grados de ineficacia por su propia naturaleza y en especial por lo que se refiere a las Sociedades Mercantiles, presentan una diversidad de matices, que se hace necesario sean regulados en forma diferente a la establecida para el derecho privado, es por ello que transcribimos los siguientes párrafos, a hacer resaltar la necesidad de practicar un minucioso estudio, en el momento de aplicar la inexistencia o la nulidad a los actos de comercio.

“Tanto la falta de requisitos, como la presencia de defectos que los invalidan, no admiten un tratamiento unitario, sino que dan lugar a diversos grados de ineficacias, que en el Derecho mexicano han sido resumidos, con rigidez inconvenientemente en las categorías de la inexistencia y de las nulidades absolutas y relativas.

El artículo 2o., párrafo 2o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles presenta el problema con una faz completamente nueva, al disponer que: "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio".

La significación de este precepto no es otra que la de afirmar que la sociedad, una vez inscrita no puede ser declarada inexistente, ni nula, cualquiera que sean los requisitos fundamentales de que puede adolecer el respectivo contrato o sus vicios. Una sociedad inscrita es una sociedad que existe y que anuda relaciones jurídicas, que nunca podrán dejar de tener como sujeto a la sociedad que las ha producido. La falta de requisitos, o la presencia de defectos, será motivo que la sociedad se disuelva, una vez que judicialmente se declare su nulidad y entrando en disolución, pasa al estado de liquidación, en el que todas las relaciones jurídicas creadas sobre el supuesto de la existencia de la sociedad, deberán ser respetadas, según su clase y naturaleza, sin que sea ya posible, en el derecho mexicano, precisamente en virtud de éste precepto que comentamos, que las obligaciones pactadas con una sociedad queden completamente en el aire, por una declaración de inexistencia o de nulidad de la sociedad, por motivos ajenos en absoluto a los terceros que contrataron con ella.

Otro dato que debe tenerse en cuenta para la completa resolución del problema que hemos planteado, es la distinción entre el contrato de sociedad y las múltiples declaraciones de voluntad que pueden formarlo.

Una declaración de voluntad aislada, es decir, la de un socio singularmente consideradas, puede ser privada de eficacia jurídica por un motivo que tenga suficiente relieve para ello, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones. Sin embargo, la absoluta ineficacia de ese vínculo deja subsistente el contrato social, porque el carácter unilateral de éste y la dependencia genética entre la prestación de cada socio y la contraprestación que perciba la sociedad, permiten el mantenimiento del contrato social como tal, pese a la desaparición de alguno o algunos vínculos que forman su base consensual, del mismo modo que una rueda sigue existiendo y sirviendo para su destino aunque desaparezcan algunos de los radios que la componen.

Incumplimiento de condiciones en cuanto al consentimiento.

Incapacidad. Son incapaces las personas menores de edad y las que están comprendidas e n los demás supuestos que la Ley establece (arts. 23 y 450. C. Civ. D. F.)

La incapacidad de algunos de los contratantes no invalida el contrato social, ya que ello sólo es causa de nulidad relativa de la declaración de voluntad del incapáz, sin perjuicio de que si el número de adhesiones individuales que se anule, llega a hacer desaparecer los supuestos necesarios para el mantenimiento del contrato de sociedad, debe ésta disolverse. (arts. 2224, 2228 C. Civ. D.F. y 2 párrafo 2o., L.G.S.M.)

Vicios de la voluntad. El error, el dolo y la violencia en la voluntad (Arts. 1813 a 1819 C. Civ. D.F.), influyen en la validez de las declaraciones de voluntad de los socios provocando la invalidez del consentimiento dado por error, arrancado por violencia, sorprendido por dolo (Arts. 1812 C. Civ. D.F.).— Pero ésta invalidez puede tener matices que van desde la llamada nulidad relativa (Art. 2228), a la inexistencia del acto producido (Art. 2224). En todo

caso, debe volverse a insistir entre el contrato y las declaraciones de voluntad individuales que lo componen.

Incumplimiento de condiciones en cuanto a la aportación.— Ya hemos estudiado los requisitos que han de reunir las aportaciones, según sean de cosas o de hechos, y las obligaciones del socio cuando aporta créditos. Lo que nos interesa en este momento es la distinción entre la falta de aportación que resulta de circunstancias que ya se dan cuando el socio estableció su compromiso, y la falta de aportación provocado con posterioridad a la perfección de esta obligación.

En el primer caso, el socio no puede llegar a serlo, puesto que falta el objeto de su obligación; en el segundo, el perecimiento de los bienes aportados dá lugar al problema del riesgo parcialmente resuelto por el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo tenor la sociedad sólo soporta el riesgo de las cosas que haya recibido de un modo efectivo; pero, en todo caso hay que volver a mantener la persistencia del contrato de sociedad por encima de la ineficacia del compromiso de un socio, a no ser que el incumplimiento del socio determine la imposibilidad de que la sociedad realice su finalidad, en cuyo caso volveremos al campo de las causas de disolución, de acuerdo con los artículos 229 y 2 párrafo 2o., de la Ley de Sociedades Mercantiles. Frente al socio incumplidor, la sociedad puede optar entre exigir el cumplimiento forzoso y optar por la rescisión.

La aportación ilícita provoca las mismas consecuencias. En todo caso, la ilicitud de la aportación puede provocar una ineficacia absoluta o relativa, según los casos. (Arts. 2225 C. Civ. D.F.).

Incumplimiento de los requisitos sobre causa de la sociedad. La finalidad perseguida por la sociedad debe ser lícita.

Si no lo fuere, ésto es, si contradijera las leyes de orden público, o las buenas costumbres, ello sería motivo de la declaración de nulidad de la sociedad. Este caso es el único en el que, según la Ley General de Sociedades Mercantiles la sociedad inscrita puede ser declarada nula. El régimen de estas sociedades lo establece el artículo 3 de la Ley que dispone se proceda a la inmediata liquidación de las sociedades que tengan un objeto ilícito, petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar. Esta nulidad procede si la sociedad es un instrumento para la comisión habitual de actos ilícitos. La liquidación se limitará a la realización del acto social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido el domicilio.

Ciertos pactos ilícitos, como el de no participación en los beneficios o pérdidas, no son motivo de ineficacia del contrato, sino de inexistencia de los mismos. (Art. 17). (4)

(4).—Joaquín Rodríguez Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1960.—Págs. 57 a 60 inclusive.

Código de Comercio y Leyes complementarias.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1970.

CAPITULO CUARTO.

"LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA AGRARIA".

I. INTRODUCCION.

En nuestro País la regulación jurídica de la propiedad, así como su justa distribución, siempre ha sido motivo de atención de nuestros más destacados juristas, desde la Época Colonial inclusive, en que ya existían diversas disposiciones que regulaban la tierra y agua que componían el territorio nacional; sin embargo, — como ha sucedido en casi todos los aspectos de nuestra legislación, principalmente en los relativos a la cuestión política, económica y social —, no se ha intentado en una forma sistemática, una estructuración acorde que nos permita conocer en toda su intensidad, los linamientos fundamentales de las instituciones que contiene esta materia agraria; y menos aún, se ha intentado esta sistematización en lo referente a la teoría de la inexistencia y de la nulidad, pues como es fácil desprender del Código Agrario en vigor, no se cuenta con un sistema original e idóneo adaptado a la realidad de los problemas de esta índole; carencia que necesariamente, obliga a esta legislación a recurrir para la solución de esta problemática, a instituciones perfectamente definidas para el Derecho Civil, que, por regular actos jurídicos de distinta naturaleza, difieren radicalmente de las cuestiones agrarias, aumentando con ello, la confusión, ya existente de por sí en la teoría de las acciones jurídicas, reduciendo de esta forma la necesidad de certeza jurídica que debe imperar en Derecho Agrario de un profundo contenido social, puesto que es su misión tutelar los intereses de grupos débiles económica y socialmente, que son precisamente los campesinos, quienes por su precaria situación económica, corresponde al Estado al través de las autoridades agrarias, proporcionarles una justa protección a sus intereses que por modestos que sean, con mayor razón dignos de más respeto.

Es en atención a lo expuesto, que en este apartado formularemos una exposición de los preceptos contenidos en el Código Agrario en vigor, que se refieren a la teoría de la inexistencia y de la nulidad, con el objeto de hacer resaltar la necesidad que existe en esta materia de crear un procedimiento adecuado a fin de darle debida aplicación a estas instituciones jurídicas, y tratar de evitar en esta forma que se continúe privándose de sus derechos a nuestros campesinos. Urgente es pues, que el legislador con toda su capacidad y entusiasmo se ayude a la resolución de este problema, atento que:

CAPITULO CUARTO.—

“LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN

MATERIA AGRARIA”.—

I.— INTRODUCCION.—

En nuestro País la regulación jurídica de la propiedad, así como su justa distribución, siempre ha sido motivo de atención de nuestros más destacados juristas, desde la Epoca Colonial inclusive, en que ya existían diversas disposiciones que regulaban la tierra y agua que componían el territorio nacional; sin embargo, —como ha sucedido en casi todos los aspectos de nuestra legislación, principalmente en los relativos a la cuestión política, económica y social—, no se ha intentado en una forma sistemática, una estructuración acorde que nos permita conocer en toda su intensidad, los lineamientos fundamentales de las instituciones que contiene esta materia agraria; y menos aún, se ha intentado esta sistematización en lo referente a la teoría de la inexistencia y de la nulidad, pues como es fácil desprender del Código Agrario en vigor, no se cuenta con un sistema original e idóneo adaptado a la realidad de los problemas de esta índole; carencia que necesariamente, obliga a esta legislación a recurrir para la solución de esta problemática, a instituciones perfectamente definidas para el Derecho Civil, que, por regular actos jurídicos de distinta naturaleza, difieren radicalmente de las cuestiones agrarias, aumentando con ello, la confusión, ya existente de por sí en la teoría de las ineficacias jurídicas, reduciendo de ésta forma la necesidad de certeza jurídica que debe imperar en Derecho Agrario de tan profundo contenido social, puesto que es su misión tutelar los intereses de grupos débiles económica y socialmente, que son precisamente los campesinos, quienes por su precaria situación económica, corresponde al Estado al través de las autoridades agrarias, proporcionarles una justa protección a sus intereses que por modestos que sean, con mayor razón dignos de más respeto.

Es en atención a lo expuesto, que en este apartado formularemos una exposición de los preceptos contenidos en el Código Agrario en vigor, que se refieren a la teoría de la inexistencia y de la nulidad, con el objeto de hacer resaltar la necesidad que existe en esta materia de crear un procedimiento adecuado a fin de darles debida aplicación a estas instituciones jurídicas, y tratar de evitar en esta forma que se continúe privándose de sus derechos a nuestros campesinos. Urgente es pues, que el legislador con toda su capacidad y entusiasmo se avoque a la resolución de éste problema, atento que:

"El agrarismo inteligente no se hace con gritos ni con ignorancia. El único medio es la cultura, la capacidad intelectual aplicada seriamente a un fin". (1)

II.— LA INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA.—

Tenemos entendido que un acto inexistente, según la concepción del mismo en Derecho Civil y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, es aquél que no reúne sus elementos esenciales para su realidad jurídica, es decir, carece del consentimiento o de objeto que pueda ser materia del mismo; en consecuencia, no produce efecto legal alguno, no es susceptible de valer por la confirmación, ni por la prescripción, y de ella puede prevalecerse todo interesado.

Y atendiendo que en Derecho Agrario no existe una verdadera teoría de nulidades, como hemos dejado manifestado, es con la concepción que antecede, que debemos de entender la institución de la inexistencia agraria.

Por lo que se refiere a esta institución, el Código Agrario en vigor, establece a este respecto en los preceptos siguientes:

"—Art. 138.—Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo INEXISTENTES las operaciones, actos y contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

"—Art. 139.— Son INEXISTENTES todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley".

"Art. 158.—Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación, y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto, son INEXISTENTES los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Estimamos desde luego que en los casos anteriores, únicos que contiene el Código Agrario, que se refieren expresamente a la inexistencia, propiamente se trata de casos que presentan todas las características de la nulidad absoluta, en virtud de que en el supuesto de que se llegaran a celebrar, estos actos llenarían los requisitos esenciales para su existencia jurídica, tales como el consentimiento de las partes y objeto materia de los mismos, y en esa virtud, llegarían a producir todos sus efectos jurídicos en una forma provisional, hasta en tanto no fuesen destruidos al pronunciarse la nulidad por la autoridad coprescripción y de ella podría prevalecerse todo interesado; y que precisamente, se encuentran afectados de nulidad absoluta, porque fueron celebrados en una forma irregular, con defectos externos, es decir, en contravención de una ley rrespondiente, no serían susceptibles de valer por la confirmación, ni por la de orden público, de carácter prohibitivo.

(1).—Narciso Bassol.—"La Nueva Ley Agraria".—México 1927.—Pág. 10.

Terminamos esta parte de nuestro trabajo, considerando que estos preceptos se encuentran indebidamente redactados por referirse a la inexistencia, cuando lo lógico y jurídico sería que se refiriesen a la nulidad absoluta.

III.— LA NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA EN MATERIA AGRARIA.—

Continuando con la pauta que nos hemos señalado, a las instituciones de Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa en materia agraria, las consideraremos tal y como se encuentran concebidas para el Derecho Civil, pues repetimos, en la legislación que nos ocupa se carece de un sistema idóneo para tal fin, de esta manera vemos que en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se definen estos tipos de ineficacia jurídica en los siguientes términos, según lo disponen los artículos:

“Art. 2226.—La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

“Art. 2227.—La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”.

Ahora bien, como fácilmente se desprende de la lectura del contenido del Código Agrario vigente, en todo su articulado sólamente encontramos mencionando la nulidad, sin precisar el tipo de la misma, en los preceptos que a continuación transcribimos:

“Art. 44.—Los comisariados ejidales sólo podrán realizar operaciones y contraer obligaciones para las que estén autorizadas de manera concreta por la asamblea de ejidatarios y por el Departamento Agrario o la Secretaría de Agricultura, según sus respectivas competencias. Son NULOS los actos realizados en contravención de este precepto”.

“Art. 64.—La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I.—No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

II.—Si se hubieren hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los siguientes casos:

a).—Cuando se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad la traslación de dominio en favor de los adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la traslación de dominio se inscribió sólo en favor de una parte de los adquirentes, será válido respecto a ellos, y NULO con relación a los demás;

b).—Cuando sin haberse operado la traslación...”

“Art. 127.—La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser NULIFICADA, cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Son NULOS también todos los actos realizados sobre los bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento nulo”.

Incuestionable es, que el contenido de los precedentes artículos del Código Agrario en vigor, es insuficiente para la regulación jurídica correcta de la teoría de las nulidades, que por su problemática y confusión, es imposible sujetarla a dichos preceptos, imprecisos y mal redactados, que bajo ningún concepto satisfacen su función de ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, concretándose a repetir lo que dispone este precepto —por lo que se refiere a la nulidad de fraccionamientos— en su fracción IX, que establece:

“Art. 27... IX.—La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítimo entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser NULIFICADA cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos”.

Esta situación dá por resultado que se acentúen más las dificultades y al mismo tiempo se convierta más onerosa una justicia, qué, por los intereses que tutela, debe ser expedita, rápida y hasta lo posible carente de todo formalismo.

Puesto que;

“La eficacia de una Constitución depende, en gran parte de las leyes reglamentarias que se expidan para hacer efectiva y práctica su aplicación. Las que se dictaron con objeto de reglamentar los preceptos agrarios del artículo 27 no han cumplido de manera satisfactoria esa finalidad, incluyendo al Código Agrario vigente que ofrece notorias lagunas y disposiciones francamente anticonstitucionales. Entre estas últimas, las que se refieren a las llamadas concesiones de inafectabilidad ganadera que pusieron al margen de las dotaciones de ejidos y de la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, enormes extensiones territoriales obstaculizando el desarrollo de la Reforma Agraria.

Así se llega a la conclusión de que unas veces por falta de cumplimiento, otras por defectos de realización y una más porque las leyes reglamentarias y la política de gobierno contradicen sus preceptos o los hacen nugatorios, el artículo 27 constitucional, cuando menos hasta ahora, no pasa de ser un símbolo de los principios agrarios y de los ideales de justicia social de la Revolución”.—(1)

(1).—Lucio Mendieta y Núñez.—“El Sistema Agrario Constitucional”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966.—Págs 184 y 185.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S. A.—México, 1970.

Código Agrario y Leyes Complementarias.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1969.

CAPITULO QUINTO.

"NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA"

En los capítulos que anteceden, enfocamos nuestra atención al estudio de la evolución que ha sufrido en el transcurso del tiempo, la teoría de la inexistencia y de la nulidad, mediante el somero análisis de su aplicación en diferentes épocas en el extranjero, así como el pensamiento sustentado a este respecto por los más preclaros autores de la materia que se avocaron a la solución de sus problemas y confusión; todo ello, con el objeto de determinar la doctrina que fue adoptada en nuestra legislación positiva y en forma especial, en la rama del Derecho Agrario, y en su caso, destacar las características del procedimiento observado para la aplicación correspondiente, pues tradicionalmente sabemos, que el sistema jurídico de un país, para su formación toma los antecedentes inmediatos y remotos de los sistemas de otros países, y el nuestro no podía ser la excepción, motivo por el cual se encuentra influenciado su sistema jurídico de doctrinas extranjeras.

Del mencionado estudio se desprende de inmediato que nuestra materia agraria, carece en su legislación de un sistema original, que resuelva satisfactoriamente los problemas relativos a las ineficacias jurídicas, puesto que es materialmente imposible que el Código Agrario en vigor se encuentre en condiciones de reglamentar éste aspecto jurídico con toda la minuciosidad e importancia que se requiere en sus artículos 138, 139 y 158 que se refieren a la inexistencia de los actos que se celebren en contravención de lo dispuesto en los mismos; y los preceptos 44,64 fracción II, inciso a), y 127 que tratan lo relativo a la nulidad, sin que se especifique el grado de la misma, situación que lejos de darle una solución ideal al problema, representa un obstáculo para la justicia, como se desprende del párrafo que a continuación transcribimos:

"...a).—La reglamentación de las nulidades, en materia legislativa, es una de las más delicadas del derecho procesal porque si bien debe asegurarse el cumplimiento de las formas que la ley prescribe, no puede ocasionarse perjuicios innecesarios, estableciéndose nulidades que las partes consideran superfluas o en cuya declaración no tienen interés. De ahí que las legislaciones adopten distintos sistemas en procura de un régimen suficientemente severo para obtener el cumplimiento de los fines asignados a las formas, pero al mismo tiempo suficientemente flexibles para no sacrificar a las formas el derecho de las partes". (1)

(1).—Hugo Alsina.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".—Segunda Edición.—Parte General.—Ediar. Soc. Anon. Editores.—Buenos Aires 1963.—Pág. 638.

De lo anterior implícitamente resalta la urgente necesidad de elaborar un título en el Código Agrario, que contenga un procedimiento consagrado a la aplicación de la inexistencia y la nulidad en materia agraria, con disposiciones uniformes, que respondan a un sistema y método, regido por principios formativos semejantes e inspirados si se quiere en los lineamientos tutelares característicos del Derecho Laboral, pues es indudable que la estructura proteccionista del derecho agrario, así como su profundo contenido de justicia social, se asimila a la esencia de los preceptos instrumentales sustentados en el citado derecho del trabajo; en el que prevalezca además, el imperio del principio inquisitivo, con impulso de oficio del procedimiento de parte de las autoridades agrarias competentes, con amplios poderes de investigación, sin limitación de ninguna especie, con obligación en primer término, de encaminarlo hacia la localización de la verdad material, inclusive sin la observancia de formalismo que lo retarden innecesariamente, y tendiente desde luego a cristalizar la protección hacia el humilde, así como el principio procedimental de igualdad ante la ley de las partes, haciéndose partícipe de la corriente progresista y redentora del derecho procesal social.

Procedimiento de tal naturaleza, que en otros aspectos ha sido puesto en la práctica por el Derecho Agrario, como se advierte claramente de las disposiciones del Código Agrario vigente, de 31 de diciembre de 1942, que las agrupa en técnica correcta en su Libro Cuarto, denominado "Procedimientos Agrarios", que establecen el enjuiciamiento antiformalista, inquisitorio y tutelar de los campesinos, del que hacemos mención anteriormente, y cuyas características se desprenden de los siguientes artículos:

"Art. 217.—Las solicitudes de restitución, dotación y ampliación de ejidos se presentarán por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Ejecutivo local deberá mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, de no hacerlo así, la Comisión iniciará el expediente, con la copia que le haya sido remitida".

"Art. 218.—Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio,, bastará que la solicitud respectiva exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuere poco implícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación".

Nos percatamos desde luego que en éstos preceptos del Código Agrario, no se observa formalidad alguna para la iniciación de un expediente dotatorio o restitutorio de tierras, bastando un simple escrito dirigido al Gobierno de la entidad federativa en que se encuentre ubicado el núcleo de población, y en caso de que la acción que se intente sea dudosa, dicho expediente se tramitará por la vía de dotación.

"Art. 219.—Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por ésta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables".

La peculiaridad que presenta este precepto, consiste en que las autoridades agrarias de oficio inician el procedimiento dotatorio, para el caso de que el restitutorio se declare improcedente, en razón de lo cual representa una garantía para salvaguardar los derechos de los campesinos.

“Art. 221.—Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva notificación a los presuntos afectados”.

Aquí de la misma forma se contiene una garantía más hacia los derechos de los campesinos, ya que cuando se ha solicitado la dotación, el expediente puede continuar por la doble vía, cuando así se solicite antes de que sea dictada la resolución presidencial.

“Art. 270.—Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de ampliación”.

Este precepto contiene otra garantía, al facultar a las autoridades agrarias a tramitar de oficio el expediente de ampliación, cuando terminado el de dotación o restitución los terrenos son insuficientes para las necesidades del núcleo de población.

“Art. 230.—El Departamento Agrario revisará el expediente completándolo en caso necesario, y previo dictamen del cuerpo Consultivo Agrario, lo someterá a la consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva”.

“Art. 250.—El Departamento Agrario, complementará, en caso necesario, los expedientes que reciba, y hecho lo anterior los turnará al cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá dictamen. En los términos del dictamen, se formulará proyecto de resolución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República.”

Estos preceptos contienen otra característica, al establecer las facultades plenas de investigación de parte de las autoridades agrarias, como la Comisión Mixta y el Departamento Agrario, para la integración de los expedientes relativos a la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, encomendándoles por otra parte, una función a todas vistas instructoria, que va a desembocar en una segunda instancia necesaria, en la que, corresponde al Departamento Agrario de oficio completar el expediente relativo.

Otra característica que se desprende de este Libro Cuarto del Código Agrario, consiste en que no existen plazos preclusorios ni probatorios, a excepción hecha por lo que se refiere a la segunda instancia en problemas por límites de bienes comunales, atento lo dispuesto por el artículo 323 que en lo conducente a la letra dice:

“Art. 323.—Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes, para el Departamento Agrario y para el Departamento de Asuntos Indígenas.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señale este artículo, causarán ejecutoria”.

Es con base en las anteriores características que hemos dejado anotadas, que podemos afirmar, que en nuestra legislación positiva —a excepción del derecho laboral—, no puede ser concebido un régimen procedimental de mayor liberalidad, sencillo, carente de formalismos y con un carácter proteccionista tan acentuado, que el que se encuentra establecido en el Libro Cuarto del Código Agrario en vigor.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que existe una verdadera necesidad de reformar el Código Agrario, con el fin de establecer un procedimiento para la aplicación de la inexistencia y de la nulidad, que asimile las mencionadas características, contempladas en los procedimientos de dotación, restitución y ampliación de tierras para los núcleos de población, principios que no son otros que los correspondientes al derecho procesal social con lo que quedaría satisfecho un aspecto tan importante, como lo es la función jurisdiccional del Estado, que se cumple satisfactoriamente, con la debida organización de la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que la integran y estableciéndose las reglas del procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos.

“... d).—El régimen procesal de un país, y particularmente el procedimiento, tiene una trascendencia social y económica que se traduce en consecuencias prácticas. Allí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de justicia es tardía, cara y deficiente, lo que trae como consecuencia la desconfianza de los litigantes, y el retraimiento de los negocios, porque, en lugar de constituir una garantía, se convierte en una amenaza. Cuando por el contrario, el litigante sabe que su derecho será respetado, que cobrará su crédito o recuperará su propiedad sin tener que luchar con la malicia del demandado o la arbitrariedad del juez, ni pasar torturas de un proceso largo y dispendioso, la confianza, los negocios prosperan y el bienestar general se acentúa”. (2)

Con los párrafos anteriores consideramos terminado nuestro trabajo, que consistió primordialmente en un rápido recorrido, por las diferentes etapas de la evolución de la teoría de las ineficacias jurídicas, la exposición somera del pensamiento de los insignes autores que se avocaron a la solución de su problemática, su aplicación en la legislación extranjera por influencia notable en la formación de nuestro derecho positivo, y por último, hacer notar la necesidad de crear un procedimiento para la aplicación de la mencionada teoría en materia agraria, cuyas características sean partícipes del derecho procesal social; sin pretender en ningún momento aportar algo novedoso en éste tema que tan minuciosa y extensamente ha sido tratado, por verdaderos e ilustres maestros de la materia.

Réstanos solamente formular nuestras conclusiones, lo que hacemos en los términos siguientes:

(2).—Hugo Alsina.—“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”.—Segunda Edición.—Parte General.—Ediar. Soc. Anon. Editores.—Buenos Aires.—1963.—Pág. 47..

"CONCLUSIONES"

PRIMERA.—Es evidente que el derecho agrario no cuenta con un sistema adecuado para la regulación de la Teoría de la Inexistencia y de la nulidad.

SEGUNDA.—Con motivo de ésta carencia, como sucede en otras ramas del derecho positivo mexicano, para la solución de los problemas relacionados con la ineficacia jurídica, la legislación agraria, recurre a la teoría adoptada en el derecho privado, trasladándola en toda su extensión, con sus conceptos, terminología, efectos, etc., sin importar que los actos jurídicos que regulan una y otra materia, difieran radicalmente.

TERCERA.—Se puede afirmar que el Código Agrario en vigor de 31 de diciembre de 1942, no satisface su función de ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en sus fracciones VIII y IX que se refieren a la teoría de las nulidades, pues sin fundamento o razón jurídica, se pretende regular a la inexistencia y la nulidad en los artículos 138, 139, 158, 44, 64 fracción II, inciso a), y 127, inclusive transcribiendo en éste, palabra a palabra, el contenido de la fracción IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que son insuficientes, y materialmente imposible sistematizar una materia tan delicada y de tal importancia, como la tiene ésta teoría.

CUARTA.—El libro Cuarto del Código Agrario vigente, denominado "Procedimientos Agrarios", sí contiene un verdadero procedimiento adaptado a la realidad social, para la iniciación de los expedientes de restitución, dotación y en su caso, ampliación de tierras para los núcleos de población.

QUINTA.—Es indispensable y urgente a la vez, la reforma del Código Agrario a fin de establecer un procedimiento similar al que se contiene en el Libro Cuarto, para la aplicación de la inexistencia y de la nulidad en ésta materia que se encuentre informado de los principios que imperan en el derecho procesal social, es decir, de tipo inquisitivo, sencillo y carente de formalismo, otorgando a las autoridades poder amplio de investigación, para el encuentro de la verdad material, con el objeto de alcanzar mayor protección de los derechos del campesino, y por ende, el principio procedimental de la igualdad de las partes ante la ley.

SEXTA.—Finalizamos éstas breves reflexiones, con la firme creencia y deseo ferviente de que en un futuro cercano se establezca un procedimiento cuyas características dejamos apuntadas, que sirva de útil instrumento a la rápida realización de la reforma agraria, que siempre ha tenido el propósito de proteger a los trabajadores del campo, clase humilde y económicamente débil, que en todo tiempo ha sufrido y sufre los mayores perjuicios y despojos, como una consecuencia lógica de una administración de justicia deficiente, onerosa y retardada.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.—ALSINA HUGO.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial "Ediar Soc. Anón.—Editores.—Buenos Aires 1963.
- 2.—BORJA SORIANO MANUEL.—"Teoría General de las Obligaciones".—Editorial Porrúa, S. A.—México 1965.
- 3.—BECERRA BAUTISTA JOSE.—"El Proceso Civil en México".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1965.
- 4.—BASSOLS NARCISO.—"La Nueva Ley Agraria".—México 1927.
- 5.—CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.—"El Derecho Agrario Mexicano".—Editorial Porrúa, S. A.—México 1964.
- 6.—FLORES BARROETA BENJAMIN.—"Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil". Edición Privada.—México, 1965.
- 7.—MANTILLA MOLINA ROBERTO L.—"Derecho Mercantil".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1961.
- 8.—MENDIETA NUÑEZ LUCIO.—"El Sistema Agrario Constitucional".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966.
- 9.—PETIT EUGENE.—"Tratado Elemental de Derecho Romano".—Edinal S. de R. L.—México 1963.
- 10.—PLANIOL MARCEL.—"Tratado Elemental de Derecho Civil".
- 11.—PLANIOL MARCEL.—"Tratado Práctico de Derecho Civil".—Edit. Cultura, S. A.—Habana, Cuba 1946.
- 12.—RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.—"Derecho Mercantil".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1960.
- 13.—SERRA ROJAS ANDRES.—"El Derecho Administrativo".—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1965.
- 14.—SILVA HERZOG JESUS.—"Breve Historia de la Revolución Mexicana".—Fondo de Cultura Económica. México, 1960.

- 15.—Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.
- 16.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1970.
- 17.—Código de Comercio y Leyes Complementarias.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1970.
- 18.—Código Agrario y Leyes Complementarias.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1969.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

"ASPECTO HISTORICO Y PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD"

	Pág.
I.—INTRODUCCION.	6
II.—DOCTRINA DUALISTA O TRADICIONAL	8
a).—En Derecho Romano.	
b).—En Derecho Francés.	
III.—LA DOCTRINA TRIPARTITA O CLASICA	13
a).—En derecho Francés.	
IV.—LAS DOCTRINAS MODERNAS EN DERECHO FRANCES	17
a).—Tesis de René Japiot.	
b).—Tesis de Piedelievre.	
V.—LA DOCTRINA BIPARTITA	23
a).—Tesis de Julián Bonnecase	

CAPITULO SEGUNDO

"EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION MEXICANA "

I.—INTRODUCCION	28
II.—EPOCA PRECOLONIAL	28
III.—EPOCA COLONIAL	32
IV.—EPOCA INDEPENDIENTE	37

CAPITULO TERCERO

"LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA"

I.—INTRODUCCION	40
II.—TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO CIVIL	40
a).—Código Civil de 1884	
b).—Código Civil de 1928	
III.—TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO	49
a).—Introducción	
b).—Inexistencia administrativa	
c).—Nulidad absoluta administrativa	
d).—Nulidad relativa administrativa	
IV.—TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN DERECHO MERCANTIL	53
a).—Introducción	
b).—Evolución histórica del derecho mercantil en los países extranjeros y en la República Mexicana	
c).—Aplicación supletoria del Código Civil en Materia mercantil.	
d).—Regulación distinta del Código Civil.	

CAPITULO CUARTO

"LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA AGRARIA"

I.—INTRODUCCION	59
II.—LA INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA	60
III.—LA NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA EN MATERIA AGRARIA	61

CAPITULO QUINTO

"NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA"	63
CONCLUSIONES	67